

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**

E. S. D.

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** WILLIAM SOTELO ORDUÑA  
**Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y CONCEJO DE BOGOTÁ

El suscrito, **WILLIAM SOTELO ORDUÑA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible del **Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6**, creado mediante **Acuerdo No. 103 del 20 de diciembre de 2023**, actualmente inscrito en **Lista de Elegibles Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, actuando a nombre propio, y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito conculcados por las accionadas por lo cual solicitó el amparo constitucional con fundamento en los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

**1°** - Me inscribí al **Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6** para una **vacante** definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 203285, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 203285** en modalidad ASCENSO y cuyos requisitos de estudios, de experiencia y funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO<sup>1</sup> de la **CNSC** y en el manual de funciones del **CONCEJO DE BOGOTÁ**.

**2°** - Una vez superé las distintas etapas de convocatoria, la **CNSC** expidió la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, por la cual se confirmó y adoptó *“a Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 203285 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del CONCEJO DE BOGOTÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6”* en la cual ocupé **la posición 7**.

**3°** - En ese sentido, al haber sido únicamente una vacante ofertada por la OPEC, no logré ocupar un puesto de mérito que me diera el derecho a obtener un nombramiento en período de prueba. No obstante, con el posible surgimiento de novedades en la planta de personal con respecto a nuevas vacantes originadas por renunciaciones, jubilaciones, abstenciones, derogatorias de nombramientos y creación de cargos en la planta de personal del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, guardo la expectativa de

---

<sup>1</sup> Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 203285

lograr un nombramiento en período de prueba durante el término de vigencia de dos años de mi lista que finaliza el 26 enero de 2028.

El **26 de enero de 2026** el primer elegible de la lista de elegibles de la OPEC 203285 correspondiente al **Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital**, se posesionó, conforme a lo registrado en el **Banco Nacional de Elegibles (BNLE)**.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 31° del Acuerdo CNSC No. 103 del 20 de diciembre de 2023**, al producirse este nombramiento, yo avance una posición en el orden de mérito, quedando ahora en la **posición 6** a la espera de nuevas vacantes o novedades que permitan continuar con los nombramientos.

**4°.** Al haberme inscrito en la convocatoria para la modalidad ascenso, la etapa de inscripción inició el 13 de agosto de 2024 y finalizó el 30 de julio de 2024, momento para el cual se ofertó el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 203285 el cual le corresponde el siguiente manual de funciones establecido en la Resolución 0514 de 2015.

| <b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b> |                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| Nivel                               | Profesional                      |
| Denominación del Empleo             | Profesional Universitario        |
| Código                              | 219                              |
| Grado                               | 01                               |
| No. de Empleos                      | Tres (03)                        |
| Dependencia                         | Donde se ubique el empleo        |
| Empleo del Jefe Inmediato           | Quien ejerza supervisión directa |

  

| <b>II. ÁREA FUNCIONAL – PROCESO</b>         |
|---|
| Dirección Jurídica / Atención al Ciudadano. |

  

| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>  |
|--|
| Desarrollar las actividades requeridas para proporcionar a las personas naturales o jurídicas respuestas oportunas y coherentes a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que estos emitan ante el Concejo de Bogotá, permitiendo el desarrollo de un mecanismo permanente de escucha al cliente. |

  

| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>   |
|--|
| 1. Asignar las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, derechos de petición, solicitudes de información y consultas que presenten las personas naturales o jurídicas por medio escrito, telefónico, personal y virtual, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos para tal fin. |
| 2. Consolidar y presentar oportunamente, a solicitud del jefe inmediato, la información necesaria para la elaboración de los informes de gestión y demás requerimientos de las Direcciones Administrativa y Financiera, de la ciudadanía y los entes de control.                                       |
| 3. Clasificar las solicitudes formuladas por el usuario en temas relacionados con las funciones misionales o, según la competencia, dar traslado oportuno a la dependencia pertinente para su trámite respectivo.  |
| 4. Clasificar las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) de acuerdo con los parámetros establecidos por el Defensor Ciudadano e incorporarlas en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS) y en el formato diseñado por la Contraloría Distrital.                                  |
| 5. Actualizar la información de la Corporación publicada en la página Web de la Corporación a través de la guía de trámites y servicios.   |
| 6. Informar sobre los puntos críticos y recurrentes en la prestación del servicio, en documento que debe ser presentado trimestralmente al Director Técnico Jurídico.  |

|  |
|--|
| 7. Aplicar la cultura del autocontrol mediante mecanismos de auto verificación de sus actividades.   |
| 8. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con las funciones del empleo, el nivel, la naturaleza y el área de desempeño. |

| V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES   |
|---|
| Políticas públicas<br>Manejo de herramientas informáticas.<br>Ley Anti trámites<br>Contencioso administrativo<br>Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C. |

| VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES   |  |
|---|--|
| COMUNES   | POR NIVEL JERÁRQUICO   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientación a resultados.</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>• Transparencia.</li> <li>• Compromiso con la Corporación.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo.</li> <li>• Experticia profesional.</li> <li>• Trabajo en equipo y colaboración.</li> <li>• Creatividad e innovación.</li> </ul> |

5°. Ahora bien, el 28 de marzo de 2025 se expidió la Resolución 272 de 2025 Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales del Concejo de Bogotá D.C, esté en su artículo 3 menciona lo siguiente:

*“Artículo 3°. Para los empleos de carrera administrativa del Concejo de Bogotá, ofertados en el marco de la Convocatoria Distrito 6, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuarán vigentes las funciones y requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Concejo de Bogotá DC que estaban vigentes al inicio de las inscripciones de dicha convocatoria, hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o hasta que no existan más aspirantes en la lista de elegibles o hasta el vencimiento de la misma. Una vez superados estos eventos empezarán a regir las disposiciones del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales que esté vigente en esa fecha.”*

Lo anterior nos lleva a concluir que sin importar los cambios realizados a los manuales de funciones en el transcurso de vigencia de las listas de elegibles, los manuales de funciones con los cuales se ofertaron dichos empleos se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de las mismas, por ende es posible seguir usando dicho manual de funciones para realizar los estudios de equivalencias correspondientes.

Es preciso aclarar que, con la actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias efectuada mediante la Resolución de 2025, se adelantó un proceso de reorganización administrativa y fortalecimiento institucional en el cual el empleo ofertado originalmente bajo la OPEC 203285 fue reasignado funcionalmente a la Subdirección de Participación y Relación con la Ciudadanía

. En consecuencia, dicha plaza corresponde actualmente al perfil 093, el cual conserva la identidad de Nivel (Profesional), Código (219) y Grado (01) del empleo base de la convocatoria. Esta modificación técnica constituye una actualización funcional del empleo dentro de la estructura organizacional del Concejo de Bogotá, ajustando sus funciones a las necesidades actuales de

relación con la ciudadanía sin que ello implique la creación de un cargo distinto o la pérdida de correspondencia con el empleo inicialmente concursado

6°. El 04 de marzo de 2025 el CONCEJO DE BOGOTÁ emitió Acuerdo N° 977 del 2025 por el cual se modifica la estructura organizacional del Concejo de Bogotá D.C, se crean dependencias, se les asignan funciones y se modifica la planta de personal.

En dicho acuerdo el artículo 14 decreto la creación de los siguientes empleos:

| <b>Nivel Directivo</b>         |               |              |                            |
|--------------------------------|---------------|--------------|----------------------------|
| <b>Denominación</b>            | <b>Código</b> | <b>Grado</b> | <b>Número de empleos</b>   |
| Director Técnico               | 009           | 03           | 1 (uno)                    |
| Subdirector Técnico            | 068           | 02           | 1 (uno)                    |
| Jefe de Oficina                | 006           | 02           | 1 (uno)                    |
| <b>Total Nivel Directivo</b>   |               |              | <b>3 (tres)</b>            |
| <b>Nivel Profesional</b>       |               |              |                            |
| Profesional Especializado      | 222           | 04           | 16 (dieciséis)             |
| Profesional Universitario      | 219           | 01           | 14 (catorce)               |
| <b>Total Nivel Profesional</b> |               |              | <b>30 (treinta)</b>        |
| <b>Total empleos a crear</b>   |               |              | <b>33 (treinta y tres)</b> |

Ahora bien, el artículo 15 ibidem hace un recuento de la conformación de la planta de personal y establece lo siguiente respecto a los empleos del Nivel Profesional:

| <b>Nivel Profesional</b>       |     |    |                             |
|--------------------------------|-----|----|-----------------------------|
| Profesional Especializado      | 222 | 05 | 10 (diez)                   |
| Profesional Especializado      | 222 | 04 | 26 (veintiséis)             |
| Profesional Universitario      | 219 | 03 | 19 (diecinueve)             |
| Profesional Universitario      | 219 | 02 | 15 (quince)                 |
| Profesional Universitario      | 219 | 01 | 17 (diecisiete)             |
| <b>Total Nivel Profesional</b> |     |    | <b>87 (ochenta y siete)</b> |

Es entonces que concluimos que actualmente existen un total de 17 empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, grado 91 en la planta de personal del Concejo de Bogotá, de

los cuales 14 fueron creados después de la convocatoria mediante la cual se convocó mi lista de elegibles, correspondiente a la OPEC 203285.

Ahora bien, el artículo 17 *ibídem* establece lo siguiente:

*Artículo 17-. Provisión de empleos. La provisión de los empleos creados en el artículo 14 del presente Acuerdo deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y demás disposiciones sobre la materia.*

7°. Es entonces que se hace necesario hacer un análisis de la normativa referente a la provisión de empleos para hacer un correcto análisis de los hechos que conllevan una violación de mis derechos fundamentales en el presente caso.

El Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** *Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*, norma que hace parte del marco normativo que rigió el proceso de selección, la cual en sus artículos finales estableció:

**“ARTÍCULO 6°.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

**Artículo 7°.** *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

El Congreso de la República expidió la **Ley 1960 de 2019**, la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, estableciendo en su **Artículo 6°** que las listas de elegibles vigentes (con una validez de dos años) deben emplearse en estricto orden de mérito no solo para cubrir las vacantes del concurso original, sino también las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan posteriormente en la misma entidad**. Este precepto legal está condicionado a tres requisitos claros: (i) que se trate de **vacantes definitivas** (cargos de carrera administrativa); (ii) que exista una **lista de elegibles vigente** al momento de surgir la vacante; y (iii) que haya **equivalencia** entre el cargo no convocado y los cargos sujetos al concurso.

Sin embargo, las entidades accionadas han **interpretado restrictivamente** esta norma, limitando su aplicación únicamente a los procesos de **modalidad abierto**, excluyendo arbitrariamente a los participantes de la **modalidad ascenso** (como es mi caso), a pesar de que la ley **no establece distinción alguna entre modalidades**. Esta actuación no solo **desconoce el mandato legal**, que no condiciona el uso de las listas a un tipo específico de concurso, sino que además **vulnera el**

**derecho a la igualdad**, al negar a elegibles en condiciones de mérito equivalentes la oportunidad de acceder a cargos no convocados bajo criterios no previstos en la normativa. Tal interpretación arbitraria constituye una **objeción ilegítima** al espíritu de la ley, que busca garantizar la transparencia y el acceso en estricto orden de mérito, sin exclusiones injustificadas.

Por lo tanto, se evidencia que las accionadas han **aplicado la norma de manera contraria a su texto y finalidad**, generando una afectación directa a mis derechos fundamentales, al impedirme acceder a una vacante para la cual cumplo con todos los requisitos legales y que, de acuerdo con la ley, debería ser provista con la lista de elegibles vigente, sin distinción de modalidad.

8°. En febrero de 2025 radiqué dos derechos de petición ante el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en los cuales solicité la utilización de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 12945 de 2025 para proveer cargos equivalentes de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, creados posteriormente en el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 977 de 2025. Asimismo, solicité la aplicación uniforme del precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 y el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, argumentando que los nuevos cargos son equivalentes a los inicialmente convocados dentro del Proceso de Selección “Distrito Capital 6”, por compartir nivel jerárquico, grado salarial, funciones y requisitos. De igual manera, manifesté que restringir el uso de la lista de elegibles únicamente a los cargos ofertados desconoce los principios de mérito, igualdad y acceso a cargos públicos, razón por la cual considero que tengo derecho preferencial a ser nombrado en las vacantes definitivas generadas con posterioridad al concurso.

9°. El 03 de marzo de 2026 el **CONCEJO DE BOGOTÁ** da respuesta a mi solicitud de la siguiente manera:

ASUNTO: Respuesta solicitud uso de lista de elegibles.

Respetados Funcionarios:

De manera atenta y con de conformidad con su solicitud 2026IE2340 del 6 de febrero de 2026, radicado a la Mesa Directiva y remitido a esta Dirección de Talento Humano, dada su competencia, me permito enviar la respuesta recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, entidad responsable de administrar y vigilar las listas de elegibles y el mérito en el empleo público y quien autoriza formalmente el uso de una lista de elegibles.

Es entonces que, junto a dicho documento, remiten una respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 27 de febrero de 2026 en la cual la entidad menciona que no es posible aplicar los efectos de la Sentencia T-485 de 2025 a los peticionarios, al considerar que dicha decisión tiene efectos inter partes, es decir, únicamente respecto de quienes promovieron la acción de tutela correspondiente. Asimismo, señaló que los concursos de ascenso tienen una naturaleza distinta a los concursos abiertos, pues no buscan el ingreso a la carrera administrativa sino la movilidad interna de servidores que ya ostentan derechos de carrera.

De igual manera, la entidad manifestó que el uso de listas de elegibles para vacantes generadas con posterioridad sólo resulta aplicable a concursos abiertos y no a concursos de ascenso, dado que ello podría afectar el principio de igualdad y exceder el límite del 30% de vacantes destinado legalmente para ascenso. En ese sentido, sostuvo que las listas conformadas en modalidad ascenso únicamente pueden utilizarse para proveer las vacantes inicialmente ofertadas en el proceso de selección.

Adicionalmente, la CNSC citó el artículo 8 del Acuerdo No. 19 de 2024 y el artículo 24 del Acuerdo No. 88 de 2023, normas según las cuales los elegibles en concursos de ascenso solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo dicha modalidad y no en aquellas generadas con posterioridad. Finalmente, concluyó que las listas de elegibles de ascenso se consideran agotadas una vez provistas las vacantes inicialmente convocadas, razón por la cual negó la posibilidad de utilizar dichas listas para cargos equivalentes creados posteriormente.

**10°.** El 08 de abril de 2026 eleve nuevamente un derecho de petición ante el **CONCEJO DE BOGOTÁ** solicitando información sobre la conformación de la planta de personal de la misa, sobre todo para obtener información específicamente de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1.

El 28 de abril de 2026 el CONCEJO DE BOGOTA me remitió respuesta al derecho de petición radicado, en el cual se puede observar la siguiente información:

*“¿Cuántos de los cargos Profesional Universitario, código 219, grado 01, que existen actualmente y que fueron creados bajo el acuerdo 977 de 2025, están ocupados en; ¿nombramiento en carrera administrativa, nombramiento en provisionalidad o encargo indicando el nombre del funcionario que ocupa el cargo actualmente y en que fechas fueron provistos estos?*

*Respuesta. A continuación, se relaciona la información solicitada en su petición, para su conocimiento.*

| NOMBRE                        | CARÁCTER DEL EMPLEO | FECHA DE VINCULACIÓN |
|-------------------------------|---------------------|----------------------|
| CONSTANZA A. CARDENAS CAMACHO | ENCARGO             | 5/09/2025            |
| ROVER OTALVARO LOPEZ          | ENCARGO             | 12/06/2025           |
| SAUL ANTONIO MARTINEZ POVEDA  | ENCARGO             | 6/02/2026            |
| SANDRA CONTRERAS AGUIRRE      | ENCARGO             | 12/06/2025           |
| JAIR RICARDO ZAMORA           | ENCARGO             | 11/11/2025           |
| KAREN MAYERLY BARRERO SANCHEZ | ENCARGO             | 12/06/2025           |
| LEANDRO REINA CASTILLO        | ENCARGO             | 20/10/2025           |

|                                 |         |            |
|---------------------------------|---------|------------|
| RAMIRO ALEXANDER GARAY CARRILLO | ENCARGO | 10/06/2025 |
| LEONIETH MICHELLE ROJAS GIL     | ENCARGO | 4/09/2025  |
| JUAN MANUEL MORENO CARDENAS     | ENCARGO | 13/06/2025 |

*¿Cuántos cargos denominados Profesional Universitario, código 219, grado 01 creados bajo el acuerdo 977 de 2025, están en calidad de vacantes definitivas y cuando fueron generados? (Entendiendo vacancia definitiva como la ausencia de un titular de carrera administrativa en dicho puesto).*

**Respuesta.** *Que mediante el Acuerdo Distrital No. 977 de 2025, fueron creados catorce (14), empleos de Profesional Universitario, código 219, grado 01 y todos se encuentran en vacancia definitiva. Informar si todas las vacantes del cargo Profesional 219-01 creadas bajo el acuerdo 977 de 2025 están reportadas en SIMO, indicando las fechas y evidencias de respectivo reporte.*

*Le informamos que todas las vacantes definitivas del cargo Profesional Universitario 219-01, creadas bajo el Acuerdo Distrital No. 977 de 2025, han sido reportados a través del aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, que es la plataforma tecnológica oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo cual anexamos dicho reporte al presente oficio para su mayor información.*

*(...)*

*Indicar si existe una lista de elegibles vigente mediante la cual se pueda proveer los cargos que estén en vacancia definitiva.*

**Respuesta.** *Que actualmente no existe una lista de elegibles vigente, mediante la cual se puedan proveer los cargos de Profesional Universitario, código 219, grado 01, que estén en vacancia definitiva.*

*Del mismo modo, si el Concejo de Bogotá ya hizo el respectivo reporte de los cargos con denominación Profesional Universitario, código 219 grado 01 creados bajo el acuerdo 977 de 2025 a la CNSC, solicitamos que el Concejo de Bogotá solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, hacer el respectivo estudio de equivalencias de las vacantes con denominación Profesional Universitario, código 219, grado 01 creadas bajo el acuerdo 977 de 2025, frente a la vacante que salió a concurso en la modalidad de ascenso en el concurso distrito Capital 6, denominada Profesional Universitario, código 219, grado 01.*

**Respuesta.** *El Concejo de Bogotá D.C., solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el respectivo estudio para hacer uso de las listas de elegibles vigentes.”*

Así mismo, se anexaron a la respuesta los reportes relacionados con las vacantes creadas mediante el Acuerdo 977 de 2025. No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos reportes fueron realizados en mayo de 2025, es decir, hace casi un año. Adicionalmente, la respuesta emitida por la CNSC señala que no se realizará el estudio de equivalencias respecto de mi empleo, bajo el argumento de que mi lista de elegibles pertenece a la modalidad de ascenso.

En consecuencia, resulta evidente que la entidad está desconociendo por completo la normativa vigente, la cual establece de manera expresa el deber de hacer uso de las listas de elegibles para proveer los cargos creados con posterioridad a la convocatoria, siempre que exista equivalencia funcional entre los empleos.

**11°.** De esta manera, y de acuerdo con las respuestas dadas por las entidades, se concluye que actualmente existen 17 cargos Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 en el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, de los cuales al menos **14 se encuentran en vacancia definitiva**, es decir, disponibles para ser provistos conforme a la ley. De esas vacantes definitivas disponibles y corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto a la **OPEC 203285** como se estudiará en más adelante en el presente escrito. Según lo dispuesto en el **Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, estos cargos **deben ser cubiertos en estricto orden de mérito con las listas de elegibles vigentes**, siempre y cuando cumplan con los requisitos de equivalencia y permanezcan dentro del período de validez de dos años. Sin embargo, pese a que existe una **lista vigente en la cual me encuentro inscrito en modalidad de ascenso**, las entidades accionadas han **incumplido el mandato legal**, negándose a proveer estas vacantes bajo el argumento infundado de que la norma solo aplica para procesos de **modalidad abierto**, lo cual **carece de sustento jurídico** y desconoce el principio de igualdad en el acceso al empleo público, así como la jurisprudencia relacionada.

Por lo tanto, se configura una **vulneración a mis derechos fundamentales**, ya que, pese a reunir los requisitos legales y encontrarme en una lista vigente, se ha **excluido arbitrariamente** la posibilidad de acceder a uno de estos cargos, en contravención a lo establecido en la **Ley 1960 de 2019** y los principios constitucionales que rigen la carrera administrativa.

**12°.** La **Ley 1960 de 2019** es clara en establecer que las entidades públicas tienen la **obligación autónoma e inmediata** de proveer los cargos no convocados utilizando las listas de elegibles

vigentes, sin que los aspirantes deban gestionar su nombramiento (Art. 6°). Sin embargo, en evidente contradicción a este mandato legal, he tenido que realizar **múltiples solicitudes formales** ante el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la **CNSC** para exigir el cumplimiento de esta disposición, incluyendo también la radicación de una acción de tutela para instar a las entidades a dar una respuesta completa y clara a mis solicitudes, demostrando una grave omisión institucional,

De las respuestas aportadas por el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la **CNSC** se pueden establecer dos aspectos principales:

1. **Negativa para Usar la Lista de Elegibles:** La solicitud de uso de mi lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas existentes en la planta de personal del **CONCEJO DE BOGOTÁ** fue rechazada por la CNSC, con el argumento de que mi lista fue generada para la **modalidad de ascenso**, y, por lo tanto, está prohibido su uso para nuevos cargos adicionales.
2. **Admisión de Existencia y Reporte de Cargos:** Se afirmó la existencia de al menos **14 vacantes definitivas** de las cuales corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto a la **OPEC 203285**, por lo tanto, para estas vacantes aplicaría la Ley 1960 de 2019.

#### **Síntesis de la situación actual:**

- **Lista de Elegibles:** El elegible en la posición No. 1 de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025, ha sido nombrado y actualmente está en posesión del cargo.
  - **Cargos en el Manual de Funciones:** De los 17 cargos mencionados en el Manual de Funciones para el **Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6**, correspondientes a la denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, 14 se encuentran en calidad de **VACANCIA DEFINITIVA** y corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de la vacante ofertada mediante la **OPEC No. 203285**, los cuales cumplen con todos los requisitos para ser provistos mediante mi lista de elegibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

**13°.** Cabe aclarar que al consultar el aplicativo SIMO y tras la verificación de toda la oferta adelantada por **CONCEJO DE BOGOTÁ** se extrajo que únicamente se ofertaron cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, con las características específicas de la **OPEC 203285**, para la modalidad de ASCENSO con la cual se ofertó 1 vacante.

En consecuencia, resulta claro que no existen listas de elegibles en la modalidad de concurso abierto que correspondan a cargos no convocados surgidos con posterioridad y que cumplan con el requisito de **MISMO EMPLEO** dentro del **Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6**, específicamente para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, con las características establecidas en la **OPEC No. 203285**. Asimismo y según lo mencionado por el **CONCEJO DE BOGOTÁ** en la respuesta que me dieron el 28 de abril de 2025 tampoco existen listas de elegibles con las que se puedan proveer los 14 cargos creados mediante el acuerdo 977 de 2025. Por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto en el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, haciendo uso de

la lista de elegibles de la cual formó parte, en modalidad de ascenso, dado que, como se evidencia en la respuesta emitida por el **CONCEJO DE BOGOTÁ**. el 28 de abril de 2026, al menos **14 cargos se encuentran en vacancia definitiva**, es decir, disponibles para ser provistos conforme a la ley. De esas vacantes definitivas disponibles y corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto a la **OPEC 203285**

Frente a ello, debe enfatizarse que la inclusión de mi nombre en la lista de elegibles contenida en la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025** constituye prueba objetiva, legal y definitiva de que cumplo con todos los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo, tras haber superado satisfactoriamente un proceso de selección basado en el mérito. Esta circunstancia me convierte en la persona más idónea para su provisión, por encima de cualquier persona designada en provisionalidad o encargo, cuya vinculación no obedece a criterios de evaluación objetiva ni garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, igualdad y eficiencia. Mantener ocupada dicha vacante por personal no seleccionado por concurso desconoce mi derecho al acceso a cargos públicos por mérito y desnaturaliza la finalidad del sistema de carrera administrativa.

**14°.** Así las cosas, hasta este punto se configura plenamente los requisitos establecidos por el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, para que se genere uso de mi Lista de Elegibles para la provisión de los cargos creados con posterioridad al proceso de selección, como se resume a continuación:

| <b>Artículo 6° Ley 1960 de 2019</b>  |   |
|--|---|
| <i>4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. <u>Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.</u></i> |   |
| <b>Proceso de selección</b>  | <b>Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6</b>  |
| <b>OPEC Ofertada</b>   | 203285  |
| <b>Vigencia de Lista de Elegibles</b>  | del 16 de enero de 2026 al 16 de enero de 2028  |
| <b>Existencia de cargos no convocados surgidos con posterioridad al concurso</b>   | Evidenciados en el acuerdo 977 de 2026 emitido por el CONCEJO DE BOGOTÁ y en la respuesta con radicado 2026UE7442 |
| <b>Cantidad de cargos creados</b>  | <b>14 cargos</b> en Vacancia Definitiva que corresponden a empleos equivalentes.                                  |
| <b>Descripción de vacantes definitivas</b>   | PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1  |
| <b>Descripción de cargos ofertados en OPEC</b>   | PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1  |

Se observa claramente que el Proceso de Selección al cual participe se adelantó en el **año 2024**, existen cargos en vacancia definitiva correspondientes a mismos empleos y a empleos equivalentes, mi lista de elegibles inició la vigencia de dos años desde el 16 de enero de **2026** y hasta el 16 de enero de **2028**, gozando de plena vigencia, finalmente mi OPEC ofertó cargos **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, misma denominación de las vacantes definitivas existentes y creadas en la entidad, cumpliéndose así con la totalidad de lo estipulado en el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y POSTURAS DE LAS ACCIONADAS**

**15°.** Ahora hasta este punto se ha demostrado al despacho la existencia del **Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6** al cual participe y bajo el cual soy parte de la **Lista de Elegibles, Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, la cual tiene **vigencia** desde el 16 de enero de 2026 y hasta el 16 de enero de 2028, de manera paralela se tiene que mediante respuesta con radicado No. 2026UE7442 del CONCEJO DE BOGOTÁ se evidenció la existencia de **14 vacantes definitivas** que corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto a la **OPEC 203285** en la planta de personal de la entidad mencionada, finalmente la **CNSC** manifestó que mi Lista de Elegibles no es viable de emplearse para la provisión de las vacantes mencionadas por ser, mi lista, de modalidad Ascenso y adicionalmente el **CONCEJO DE BOGOTÁ** mencionó que haber reportado las vacantes antes la CNSC y que la misma aún no ha realizado ningún estudio de equivalencias.

Con dichas circunstancias en mente ahora se expone a su despacho en los siguientes hechos el fundamento jurisprudencial que contradice lo dicho por las accionadas anteriormente, principalmente por la CNSC, así como preventivamente a lo que pueden indicar en contestación a la presente acción, para lo cual y a manera de metodología, se expondrá inicialmente un fundamento jurisprudencial, con el cual se explicara al despacho que lo reclamado por el suscrito es acorde a la Ley, mientras que los argumentos de las accionadas no se acogen a la Ley, esto no solo dicho por el suscrito sino por jueces constitucionales, a fin de que tenga peso como **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**.

**16°.** Dicho lo anterior vale la pena indicar inicialmente lo dicho por la Corte Constitucional respecto del **Precedente Jurisprudencial** y el **Derecho a la Igualdad**.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Es importante recordar que existe jurisprudencia que aborda, entre otras cosas, lo referente con el Derecho a la Igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora me encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el **precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el **precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el **superior jerárquico** o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[7]. El precedente horizontal tiene **fuerza vinculante**, atendiendo no solo a los **principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima**[8], sino al **derecho a la igualdad que rige en mi Constitución**. Asimismo, el **precedente vertical**, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

Donde observamos que la Corte ha manifestado que los jueces deben respetar la postura de un juez superior ya que esto garantiza los **principios de Buena Fe, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima**, así como el respaldo a la protección del Derecho a la Igualdad **no únicamente** en torno a oportunidades sino también en torno a trato igualitario, que en el presente caso hace referencia al **trato igualitario entre el caso bajo estudio y otros casos ya estudiados por la Corte y Tribunales**, quienes se pronunciaron frente a la postura de PROCEDIBILIDAD fijando unas reglas que otorgan EXCEPCIONALIDAD para acciones de tutela en el marco de procesos de selección, así como el amparo de derechos de elegibles que al igual que el suscrito, solicitó la aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** sin ningún tipo de limitación basada en la modalidad de participación, encontrándose en dicha jurisprudencia que los argumentos de las accionadas extralimitan la orden plasmada en dicha Ley, por lo cual no otorgó la razón a las accionadas sino a los elegibles permitiendo que se de aplicación a la normatividad de manera literal y no interpretativa.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 571 de 2017 ha determinado el derecho a la igualdad y su aplicabilidad de la siguiente forma:

*El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) **otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes** y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) **debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común**; (ii) **debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas**; (iii) **debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias**; y (iv) **debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes**.*

| Despacho Judicial   | Fecha                         | Accionadas   |   | Derechos   | Radica<br>do                                     | Modalidad | Fallo  |
|---|-------------------------------|--|---|--|--|-----------|--|
| CORTE<br>CONSTITUCIONAL<br>Sala Quinta de<br>Revisión                       | 01 de<br>diciembre<br>de 2025 | Entidad<br>de<br>orden<br>Nacional<br>-<br><b>CNSC</b> | Entidad<br>de orden<br>Nacional<br>Ministerio<br>de<br>Justicia y<br>del<br>Derecho | acceso a<br>cargos<br>públicos, a la<br>igualdad, al<br>trabajo, al<br>debido<br>proceso y a la<br>defensa y el<br>desconocimient<br>o del principio<br>del mérito | T-485<br>DE<br>2025                              | Ascenso   | Confirma la<br>sentencia de<br>Segunda instancia<br>proferida por el<br>Tribunal<br>Administrativo de<br>Cundinamarca el<br>cual ordenó a las<br>accionadas efectuar<br>los<br>trámites<br>administrativos para<br>nombrar al actor de<br>forma definitiva, en<br>periodo de<br>prueba, en alguno<br>de los cinco<br>cargos que se<br>encontraban<br>vacantes y que<br>corresponden al<br>nivel jerárquico del<br>cargo ofertado con<br>la denominación<br>OPEC 170215,<br>independientemente<br>de la Modalidad a la<br>que pertenezca<br>dicha Lista |
| TRIBUNAL<br>SUPERIOR<br>DEL DISTRITO<br>JUDICIAL BOGOTÁ,<br>SALA DE FAMILIA | 19 de<br>marzo de<br>2026     | Entidad<br>de<br>orden<br>Nacional<br>-<br><b>CNSC</b> | Entidad<br>de orden<br>Nacional<br>Ministerio<br>de<br>Justicia y<br>del<br>Derecho | a igualdad, el<br>debido<br>proceso,<br>acceso a<br>cargos públicos<br>en condiciones<br>de igualdad,<br>dignidad<br>humana y vida<br>digna,                       | 11001-<br>31-<br>10004-<br>20<br>26-000<br>51-01 | Ascenso   | Ordena al<br>MINISTERIO DE<br>JUSTICIA DEL<br>DERECHO a<br>nombrar en periodo<br>de prueba a la<br>accionante en las<br>vacantes<br>disponibles en la<br>entidad, las cuales<br>fueron analizadas<br>por la Corte<br>Constitucional en<br>Sentencia T-485<br>DE 2025<br>independientemente<br>de la<br>Modalidad a la que<br>pertenezca dicha<br>Lista   |

| Despacho Judicial   | Fecha               | Accionadas                              |  | Derechos   | Radica<br>do                                | Modalidad | Fallo   |
|---|---------------------|---|--|--|---|-----------|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C" | 16 de marzo de 2026 | Entidad de orden Nacional - <b>CNSC</b> | Entidad de orden Nacional Ministerio de Justicia y del Derecho | Acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso y mérito en la carrera administrativa | 11001<br>3335-0<br>25-202<br>6-0007<br>1-01 | Ascenso   | Ordena al MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO reportar las vacantes existentes dentro de la entidad, a la CNSC hacer el estudio de equivalencias siguiendo lo establecido por la sentencia T-485 DE 2025 y de encontrar que las mismas eran equivalentes, proceder con el nombramiento del accionante independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista |
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C" | 16 de marzo de 2026 | Entidad de orden Nacional - <b>CNSC</b> | Entidad de orden Nacional Ministerio de Justicia y del Derecho | Acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso y mérito en la carrera administrativa | 11001<br>3335-0<br>25-202<br>6-0007<br>1-01 | Ascenso   | Ordena al MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO reportar las vacantes existentes dentro de la entidad, a la CNSC hacer el estudio de equivalencias siguiendo lo establecido por la sentencia T-485 DE 2025 y de encontrar que las mismas eran equivalentes, proceder con el nombramiento del accionante independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista |

| Despacho Judicial  | Fecha                       | Accionadas   |  | Derechos  | Radica<br>do                                 | Modalidad | Fallo   |
|--|-----------------------------|--|--|---|--|-----------|---|
| JUZGADO<br>DIECISÉIS<br>(16) LABORAL DEL<br>CIRCUITO<br>BOGOTÁ.<br>D.C.                | 12 de<br>marzo de<br>2026   | Entidad<br>de<br>orden<br>Nacional<br>-<br><b>CNSC</b> | Entidad<br>de orden<br>Nacional<br>Ministerio<br>de<br>Justicia y<br>del<br>Derecho                              | igualdad,<br>debido<br>proceso,<br>dignidad<br>humana,<br>trabajo en<br>condiciones<br>dignas y<br>acceso a<br>cargos<br>públicos | 2026-1<br>0046                               | Ascenso   | Ordena a la CNSC autorizar el uso de lista de elegibles de modalidad ascenso en orden de mérito y descendente para proveer las vacantes y por ende generar el nombramiento del accionante   |
| TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE<br>CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN CUARTA<br>SUBSECCIÓN "B"   | 11 de<br>febrero de<br>2026 | Entidad<br>de orden<br>Nacional<br>-<br><b>CNSC</b>    | Entidad<br>de orden<br>Nacional -<br>Departam<br>ento<br>Administra<br>tivo<br>Nacional<br>de<br>Estadístic<br>a | Al debido<br>proceso<br>administrativo,<br>al mérito, a la<br>igualdad y al<br>acceso a<br>cargos<br>públicos                     | 11001<br>33340<br>04-202<br>5-0051<br>2-01   | Ascenso   | Ordena al DANE proceder con reporte de las vacantes existentes dentro de la entidad, y la solicitud de uso de lista de elegibles y a la CNSC autorizar el uso de dichas listas para proceder con el nombramiento del accionante independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista. |
| TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO<br>DE<br>CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN PRIMERA<br>-SUBSECCIÓN "C" | 15 de abril<br>de 2026      | Entidad<br>de orden<br>Nacional<br>-<br><b>CNSC</b>    | Entidad<br>de orden<br>Nacional -<br>Departam<br>ento<br>Administra<br>tivo<br>Nacional<br>de<br>Estadístic<br>a | al acceso a<br>cargos<br>públicos,<br>igualdad y<br>debido proceso  | 11001<br>33 43<br>065<br>2026<br>00063<br>01 | Ascenso   | Confirma el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá en el cual se ordenó a las accionadas proceder con los trámites necesarios para el nombramiento de la accionante independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista.                      |

| Despacho Judicial   | Fecha                 | Accionadas                                 |                                     | Derechos                 | Radica<br>do   | Modalidad | Fallo   |
|---|-----------------------|--|-------------------------------------|--------------------------|--|-----------|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br>D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS | 24 de abril de 2025   | Entidad de orden Nacional -<br><b>CNSC</b> | Entidad de orden Nacional -<br>ICBF | Acceso a cargos públicos | 11001<br>31030<br>14202<br>50002<br>401              | Ascenso   | Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a <b>CNSC</b> adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso |
| Tribunal Superior De Cartagena Secretaría Sala Laboral  | 18 de febrero de 2025 | Entidad de orden Nacional -<br><b>CNSC</b> | Entidad de orden Nacional -<br>ICBF | Acceso a cargos públicos | 13001<br>31050<br>02202<br>41002<br>001              | Ascenso   | Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a <b>CNSC</b> adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso |
| Juzgado Cuarenta Y Seis Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento  | 15 enero de 2025      | Entidad de orden Nacional -<br><b>CNSC</b> | Entidad de orden Nacional -<br>ICBF | Acceso a cargos públicos | 11001<br>31090<br>46202<br>40022<br>700              | Ascenso   | Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a <b>CNSC</b> adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso |
| Tribunal Administrativo Del Distrito Judicial Del Atlántico, Sala De Decisión Oral – Sección B                | 01 de abril de 2024   | Entidad de orden Nacional -<br><b>CNSC</b> | Entidad de orden Nacional -<br>ICBF | Acceso a cargos públicos | 08-001<br>-33-33<br>-005-2<br>024-00<br>022-01<br>-H | Ascenso   | Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a <b>CNSC</b> adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso |

| Despacho Judicial   | Fecha                    | Accionadas                              |  | Derechos                 | Radica<br>do                             | Modalidad | Fallo   |
|---|--------------------------|---|--|--------------------------|--|-----------|---|
| Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras | 02 de marzo de 2023      | Entidad de orden Nacional - <b>CNSC</b> | Entidad de orden Municipal – Secretaría Distrital de Hacienda  | Acceso a cargos públicos | 11001<br>31030<br>00920<br>23000<br>1701 | Ascenso   | Ordenó a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista |
| Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras | 13 de diciembre de 2022  | Entidad de orden Nacional - <b>CNSC</b> | Entidad de orden Departamental – Secretaría Distrital de Salud | Acceso a cargos públicos | 11991<br>31030<br>50202<br>20044<br>302  | Ascenso   | Ordenó a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista |
| Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Penal  | 23 de septiembre de 2022 | Entidad de orden Nacional - <b>CNSC</b> | Entidad de orden Departamental – Secretaría Distrital de Salud | Acceso a cargos públicos | 11001<br>31090<br>41202<br>20019<br>701  | Ascenso   | Ordenó a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente de la Modalidad a la que pertenezca dicha Lista |

La anterior relación de jurisprudencia busca sentar un **Precedente Jurisprudencial** amplio con el cual se pueda amparar mi **Derecho a la Igualdad**, no solo refiriéndose a la oportunidad de participación de los procesos de selección, sino a la igualdad de ser estudiado mi caso concreto en igualdad de fundamentos que los fallos citados en obediencia a los fallos de otros jueces en aplicación de la **JURISPRUDENCIA VERTICAL**, sobre todo teniendo en cuenta la sentencia T-485 DE 2025 emitida por la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

Igualmente se busca demostrar al despacho la existencia de amplia jurisprudencia que se enfoca en dos aspectos, el primero es la procedibilidad de la acción de tutela a pesar de tratarse de un proceso de selección por mérito y la segunda es el Uso de Listas de Elegibles para la provisión de cargos vacantes independientemente de la modalidad en la que se generó dicha lista, en toda la jurisprudencia citada, todos los cargos pertenecían a la **modalidad Ascenso**.

**17º.** Ahora, con la finalidad de solicitar la aplicación del **Derecho a la Igualdad** de qué se habló en el numeral anterior en que la Corte Constitucional estableció dar un **Trato Igualitario** a situaciones de hecho idénticas, es importante verificar que en todas las sentencias citadas las accionadas son en primer lugar la **CNSC** y en segundo lugar diversas entidades tanto de orden nacional como departamental, que se pueden resumir como entidades oferentes de cargos en vacancia.

Por otra parte, en todas las sentencias citadas se buscaba dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, para la provisión de cargos surgidos con posterioridad al proceso de selección, es decir, lo descrito en el artículo 6º de dicha norma, siendo la misma norma que sustenta mi reclamo, de manera paralela también se entró en la discusión de prohibir a las Listas de Elegibles en modalidad Ascenso para acceder a cargos creados en las diferentes plantas de personal, misma situación que se discute en mi caso, pues las accionadas pretenden incluir esta prohibición pese a no estar descrita textualmente en la Ley 1960 de 2019, siendo igual la vulneración reclamada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los fallos atrás citados guardan igualdad fáctica con el caso que hoy me ocupa, procedo a citar los acápites más relevantes de cada sentencia a fin de brindar al despacho un contexto claro respecto de la aplicación de la **Ley 1960 de 2019, artículo 6º** y la falsa motivación expuesta por las accionadas al tratar de limitar la aplicación del artículo en cuestión solamente a la modalidad abierto.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL Sala Quinta de Revisión, 01 de diciembre de 2025, SENTENCIA T-485 DE 2025**

*“Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad comprende cuatro dimensiones (i) el derecho de las personas a posesionarse, cuando han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a aquellas establecidas en el concurso de méritos; (iii) la de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a sus preferencias; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima, desconociendo el debido proceso, a quien ocupa un cargo público.*

*Este derecho también se encuentra reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Así, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país” y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”[133] En el Sistema Regional, este derecho se reconoce en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el que se prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: “(...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

*De lo anterior, es posible concluir que existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. En este marco, el Estado es competente para establecer las regulaciones sobre el acceso a cargos públicos que estime*

necesarias, siempre que no se desconozca la prohibición de discriminación 136. Ante ello, la tesis de la CNSC es negativa, pues a su juicio la lista sólo puede ser usada para proveer los cargos ofertados, pero no para proveer cargos que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso. La Sala debe destacar que dicha tesis no corresponde de manera estricta a lo previsto en la ley y a lo que ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, como pudo verse en párrafos anteriores.

137. En efecto, al modificar la Ley 909 de 2004, por medio de la Ley 1960 de 2019, para efectos de proveer vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, el legislador no estableció distinción entre las listas de elegibles del concurso de ascenso y las listas de elegibles del concurso abierto. Además, la jurisprudencia constitucional, al analizar dichas normas, tampoco ha puesto de presente que debe haber distinciones entre ambas listas. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad optimiza los recursos públicos, al evitar que se realicen más concursos cuando existen listas de elegibles vigentes compuestas por profesionales que ya superaron el respectivo concurso de méritos para proveer empleos equivalentes, por lo que cuentan con las calidades profesionales y académicas para desempeñar el cargo.

138. En estas condiciones la tesis de la CNSC no es admisible en términos constitucionales. No lo es porque, de una parte, se funda en una distinción que la ley no hace entre listas de elegibles derivadas de concursos de mérito mixtos y, de otra, no proporciona una justificación razonable para dicha diferencia de trato. En efecto, la CNSC sostiene que las vacantes ofertadas en modalidad de ascenso se encuentran previamente establecidas y corresponden a máximo el 30%, que el respeto de dicho porcentaje es fundamental para proteger el derecho a acceder a los empleos públicos en condiciones de igualdad y el mérito, y que conceder la pretensión del actor promovería ventajas injustificadas para los funcionarios de carrera.

139. Sin embargo, el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes de empleos equivalentes, en tanto se derivan de ambas modalidades de concurso, seguirían cumpliendo con los porcentajes contemplados por el legislador y no avalarían una posición más favorable para los funcionarios de carrera, pues quienes participan en el concurso bajo la modalidad abierta también tienen la posibilidad de que la lista de elegibles que se conforme para proveer el empleo por el cual concursaron sea utilizada para proveer vacantes de empleos equivalentes que surjan con posterioridad. De hecho, en el caso en concreto, la Sala evidencia que este porcentaje se respetó desde la convocatoria, pues, según consta en el Acuerdo No. 32 del 17 de febrero de 2022,[150] tras la generación de nuevos empleos en el Ministerio de Justicia y del Derecho, se convocó la provisión definitiva de 48 empleos con 61 vacantes. Dentro de estas, se tiene que 18 de las vacantes a proveer se ofertaron en modalidad de ascenso, lo que se corresponde con el 30% del total de vacantes a proveer que permite la ley. Posteriormente, dos de estas vacantes se declararon desiertas porque no se inscribió ningún aspirante y pasaron a ser ofertadas en modalidad abierta,[151] por lo que al final, solo 16 vacantes(aproximadamente el 26.2% de las vacantes a proveer) fueron ofertadas en modalidad de ascenso.

140. Esto no supone un sacrificio al mérito, sino por el contrario, permite su materialización, en el sentido de que al concurso de ascenso en el que participa un funcionario de carrera le precede un acceso inicial a la carrera administrativa y la necesaria acreditación de los requisitos para acceder al nuevo cargo, a través de un concurso de méritos en el que debe demostrar que cuenta con las calidades profesionales y académicas para ocupar el puesto al que se aspira ser ascendido.

142. Además, el no permitir que los cargos de carrera sean proveídos a partir de las listas de elegibles, genera dos consecuencias que no favorecen el mérito en el acceso a los cargos públicos. De una parte, como se ha puesto de presente en este caso, los cargos de carrera vacantes acaban siendo ocupados por personas en situación de encargo, que no concursaron para acceder a dichos cargos y que, desde luego, no forman parte de una lista de elegibles. De otra parte, conlleva un desgaste administrativo injustificado, pues según esta tesis para proveer los cargos vacantes sería necesario adelantar un nuevo concurso, pese a que existan listas de elegibles que están vigentes y que los cargos sean equivalentes. Y, aunque la posibilidad de celebrar un nuevo concurso no fue restringida por el legislador, la utilización de las listas de elegibles ya existentes promueve un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano.

143. A partir de las anteriores consideraciones, la Sala concluye que la CNSC, al limitar la utilización de las listas de elegibles de los concursos en modalidad de ascenso y, en consecuencia, al negar la petición del actor, vulneró su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y a su vez, desconoció el principio el mérito.

### RESUELVE

*PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 12 de noviembre de 2024, proferida por la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia del 19 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo. En consecuencia, MODIFICAR el resolutivo primero, el cual quedará así: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad de Jesús Arcángel Alonso Guzmán y DECLARAR que la Comisión Nacional de Servicio Civil desconoció el principio constitucional del mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

Como se observa en la Sentencia T-485 de 2025 de la Corte Constitucional, las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso no pueden recibir un tratamiento restrictivo frente a las listas derivadas de concursos abiertos, pues la Ley 1960 de 2019 no estableció ninguna diferenciación respecto de su utilización. En consecuencia, la Corte precisó que dichas listas también pueden emplearse para proveer vacantes equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, siempre que permanezcan vigentes y se respete el orden de mérito.

Asimismo, la Corte reiteró que el mérito constituye el eje central de la carrera administrativa y que impedir el uso de listas de ascenso termina desconociendo los derechos de quienes superaron un concurso público y acreditaron mejores condiciones para ocupar el cargo, favoreciendo incluso situaciones de provisionalidad o encargo sobre servidores que sí demostraron mérito.

De igual manera, la Corte advirtió que la CNSC excedió el alcance de sus facultades al imponer limitaciones no previstas en la ley, resaltando que “donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete”, razón por la cual concluyó que restringir el uso de listas de ascenso vulnera el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y desconoce el principio constitucional del mérito.

**Por todo lo anterior, solicito que en el presente caso se aplique el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, en virtud de los principios de igualdad, mérito, confianza legítima, seguridad jurídica y respeto por el precedente vertical constitucional, teniendo en cuenta que mi situación**

**fáctica y jurídica guarda identidad sustancial con la analizada por dicha Corporación. En consecuencia, solicitó que no se mantenga la interpretación restrictiva adoptada por la CNSC frente al uso de listas de elegibles en modalidad de ascenso, pues ello implica desconocer el mérito acreditado mediante concurso público y perpetuar un trato desigual e injustificado respecto de quienes, habiendo superado satisfactoriamente el proceso de selección, tienen legítima expectativa de acceder a las vacantes equivalentes existentes mientras la lista permanezca vigente.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”,  
16 de marzo de 2026, Rad, 110013335-025-2026-00071-01.**

*Pues bien, en consideración de la clara posición de la CNSC en la que, de la que se extrae una restricción de uso de las listas de elegibles conformadas bajo la modalidad de ascenso para la provisión de vacantes definitivas generas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de mérito, considera esta Sala que, de la lectura del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles pueden utilizarse, en estricto orden de mérito, no solo para las vacantes convocadas inicialmente, sino también para aquellas vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad, sin distinción entre concursos abiertos o de ascenso, siempre que se generen dichas vacantes equivalentes al cargo ofertado y que la lista esté vigente.*

*En este punto, en efecto, vale recordar el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, máxime cuando la interpretación resulta restrictiva y por demás, resultaría onerosa para el Estado pues de existir vacantes definitivas, surgidas posteriormente a la convocatoria de concurso, del empleo al cual concursó el accionante en la modalidad de ascenso y no hacerse uso de la lista de elegibles vigente, implicaría someter la mismas a un nuevo concurso.*

**Ahora bien, el extremo accionado contempló que, lo considerado y resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-485 de 2025, tiene efectos inter partes y no podría tenerse en cuenta como precedente para el caso concreto, frente a lo cual, la Sala considera que si es procedente su análisis y aplicación al caso sub examine, no solo porque son circunstancias similares al del señor Jurado Fuentes, sino porque, de manera diáfana se rechaza la tesis de la CNSC frente a la interpretación restringida de uso de las listas de elegibles conformadas bajo la modalidad de ascenso para la provisión de vacantes definitivas generas con posterioridad a la realización del respectivo concurso.**

FALLA:

PRIMERO. – CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 24 de febrero de 20264 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., en tanto resolvió amparar de oficio el derecho fundamental de petición que le asistió al accionante, conforme a lo expuesto previamente.

*SEGUNDO-. REVOCAR del numeral primero del fallo impugnado que declaró improcedente las pretensiones de la acción y, en su lugar, se dispone AMPARAR el derecho al debido proceso administrativo y el derecho de acceso a cargos públicos por mérito que le asiste al accionante. En tal virtud, se ORDENA al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en un término no mayor a dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído y de acuerdo con sus competencias, reporte ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas a proveer de cargos equivalentes no convocados, que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso, al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No.170252.*

*TERCERO.- Hecho lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que, dentro un término no mayor a dos (2) días contados a partir del recibo de la información que le allegue el Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá realizar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No.7783 del 13/03/2024 atendiendo a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-485 de 2025 y el presente fallo, y, de corroborar que existen dichas vacantes, deberá expedir autorización al Ministerio de Justicia y del Derecho, para el uso de la lista de elegibles en la cual se encuentra el accionante.*

*CUARTO.- Una vez se realice lo antedicho, se cuente con la autorización de que trata el numeral que antecede y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos al efecto y en estricto orden de mérito, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá nombrar al accionante en periodo de prueba en un término no mayor a dos (2) días contados a partir del recibo de la autorización que expida la CNSC.*

## **JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ. D.C., 12 de marzo de 2026, Rad 2026-10046**

*Al respecto es menester indicar que la H. Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2191 de 1991, por regla general, “los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa (Sentencia SU-011 de 2018). Siendo dicha corporación la máxima autoridad encargada de definir cuando la sentencia de tutela trasciende el caso en concreto y extiende sus efectos (efecto intercommunis) a personas que no participaron en el proceso. Ahora, respecto del fallo T-485 de 2025 **la Corte Constitucional no le dio efectos intercommunis, pero ello no quiere decir que no sea un precedente constitucional, cuya ratio decidendi es vinculante para todas las autoridades y debe ser atendido, conforme la reiterada jurisprudencia de esa Corporación, y por tanto es fundamento de la presente decisión, lo allí considerado por la Corte, como pasa a verse.***

*(...)*

*Lo anterior porque conforme concluyó la Corte Constitucional, en el estudio efectuado dentro de la acción de tutela T485 de 2025, que comparte este juzgador, solo el 26, 2% de las vacantes fueron ofertadas en modalidad de ascenso, rango inferior al que permite la ley 1960 de 2019, que es del 30%, por lo que, es procedente usar la lista de elegibles para proveer el (3,6%) de vacantes equivalentes con el fin de que el principio de mérito se haga efectivo no solo para el ingreso a la carrera administrativa, sino para su ascenso y permanencia, por lo que debe respetarse la posibilidad de ascender de los funcionarios de carrera que han demostrado su experiencia, dedicación y mérito, y por tanto asiste razón al accionante y serán tutelados sus derechos, pero con los efectos extensivos que se predicán a continuación*

## RESUELVE

*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad del señor Nelson Enrique Sánchez Torres, con efectos extensivos a los integrantes de la lista de elegibles conformada bajo la modalidad de ascenso contenida en la Resolución No. 7777 del trece (13) de marzo de 2024, en estricto orden descendente, y en consecuencia se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice al Ministerio de Justicia el uso de la lista de elegibles conformada bajo la modalidad de ascenso, contenida en la Resolución No. 7777 del trece (13) de marzo de 2024, en estricto orden de mérito y descendente, para proveer las vacancias definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria inicial y que no han salido a concurso, y hasta la vigencia de la mencionada lista de elegibles, en relación con el cargo de profesional especializado, Código 2028, Grado 22, debiendo efectuar el Ministerio de Justicia los nombramientos correspondientes en periodo de prueba. Dentro del mismo término antes concedido, desde la notificación de esta providencia, el Ministerio de Justicia procederá a realizar la efectiva utilización de la mencionada lista de elegibles en los términos aquí ordenados.*

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, 24 de abril de 2025, Rad 11001310301420250002401**

*“35. El uso del artículo anterior por parte de las accionadas no solamente es inadecuado, sino que se sustenta en una interpretación con los siguientes defectos que, para el caso concreto, comprometen los derechos fundamentales de la aquí accionante:*

*35.1. En primera medida, del tenor literal del canon en mención se advierte que el mismo está dirigido a regular la etapa de convocatoria, escenario distinto al que ahora se encuentra el concurso.*

*35.2. Con todo, resulta contradictorio prohibir el uso de listas de elegibles por ascenso para nuevas vacantes basándose en el límite del 30%, ya que, con el mismo criterio, también debería prohibirse el uso de listas del concurso abierto, que tienen un límite del 70%.*

*35.3. Las accionadas realizan una interpretación parcial, ya que ignoran el propósito de la norma, que permite proveer vacantes por cualquiera de las modalidades si se respeta el mérito. Además, desconoce que el objetivo del ascenso, considerado constitucionalmente relevante, es facilitar la movilidad a cargos superiores.*

*36. Aunado a lo anterior, pese al intento de las accionadas por motivar sus posturas, lo cierto es que sus argumentos de cualquier forma exorbitan el contenido literal del numeral 4 del art. 31 de la L. 909 /2004 modificado por el art. 6 de la L. 1960/2019 e incluso la jurisprudencia de la Corte Constitucional, órgano de cierre que, al analizar el tema en particular, no ha fijado ninguna distinción para la aplicación de la norma con relación a los elegibles en modalidad de ascenso”.*

*(...)*

*“38. En tal virtud, al no estar debidamente motivado el trato desigual, conforme lo ya expresado por esta Sala, se “estaría imponiendo limitaciones innecesarias para el acceso al empleo público*

**en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CN todas las personas “nacen libre e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto**

39. De otra parte, aunque el ICBF afirmó en el curso de su informe que realizó el respectivo reporte de vacantes definitivas ante la **CNSC**, no adosó al expediente elemento de convicción que dé cuenta de ello.

40. Por lo expuesto, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, **ordenar al ICBF** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, **reporte a la CNSC la existencia de todas las vacantes definitivas generadas para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 (21) y solicite la autorización para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la R. 1347 del 14 de febrero de 2023.** Recibido el reporte anterior, **la CNSC, dentro del término de quince (15) días, deberá realizar un estudio técnico en el cual se determine la equivalencia de las vacantes definitivas indicadas con respecto al cargo ofertado en la convocatoria y al cual se postuló la aquí accionante. Realizado el estudio anterior, de comprobarse la equivalencia de las plazas con el cargo para el que concursó la accionante, dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de ese estudio técnico, la CNSC deberá emitir la correspondiente autorización al ICBF para el uso de la lista de elegibles contenida en la R. No. 1419 del 15 de febrero de 2023. A continuación, el ICBF expedirá y comunicará el nombramiento respectivo en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días.** De no darse la circunstancia expuesta, se brindarán a la accionante las explicaciones a que haya lugar dentro de un término no superior a veinte (20) días a partir de la notificación de esta providencia.

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela que el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 10 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos de la señora **YINED PACHECO GARCÍA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 40 supra.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de las firmas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico [sectrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

**Tribunal Superior De Cartagena Secretaría Sala Laboral, 19 de febrero de 2025, Rad 13001310500220241002001.**

*Pues bien el artículo 2° de la ley 1960 de 2019 indica que se convocará a concurso de ascenso solo el treinta (30%) de las vacantes a proveer, pues el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso, disposición que fue declarada exequible conforme a **sentencia C077 de 2021**, señalándose por esa alta Corporación que “esta reforma **normativa** estuvo motivada por la intención de establecer un sistema más acorde con la idea de “carrera”, que, sin desconocer la prohibición constitucional de establecer un concurso plenamente cerrado de ascenso, por ser violatoria del principio de igualdad de oportunidades, valorara la experiencia de los empleados ya inscritos en el escalafón, motivara su permanencia y cualificación, diera eficacia a la capacitación brindada por el Estado a sus funcionarios y brindara una herramienta que promoviera una mayor provisión de los cargos en vacancia”*

*También fuerza señalar que a través del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señalando que podían ser utilizadas las listas de elegibles vigentes, no solo para proveer las vacantes de los cargos ofertados, sino también para “**las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”.*

*Aunque el **artículo 2°** establece tal restricción porcentual con relación a la lista de ascenso e ingreso, para esta Sala ello no excluye la aspiración de quienes hacen parte de lista de elegibles bajo la modalidad de ascenso para las vacantes nuevas, en tanto, las vacantes ofertadas en la convocatoria guardaron el porcentaje del 30%, pero ello no implica que ocupadas las vacantes ofertadas y ante nuevas vacantes se excluya a quienes hacen parte de la lista de elegibles bajo la modalidad de ascenso. **En verdad que los artículos 2° y 6° deben estudiarse en armonía y de ello es fácil desprender que lo dispuesto a la restricción porcentual viene referida a las vacantes sometidas a concurso, mas no a aquellas vacantes definitivas generadas con posterioridad a aquel. Así generadas vacantes nuevas ante la prevalencia de la carrera administrativa y concurso de méritos en la provisión de cargos, las vacantes deben proveerse en su totalidad con la lista de elegibles sin importar la modalidad (ascenso o ingreso), siempre y cuando la vacante nueva sea equivalente con el cargo y OPEC respectiva.***

*(...)*

*En ese orden, **no resultan de recibo las explicaciones dadas por las accionadas, sobre la imposibilidad de proveer cargos vacantes con la lista de elegibles bajo la modalidad de ascenso, pues da un alcance al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 de manera restrictiva**, cuando el legislador no hizo tal distinción en la provisión de cargos de vacantes nuevas, luego entonces, deberá darse prioridad a la lista de elegibles antes que a cualquier otro tipo de vinculación que no corresponda a la carrera y concurso de méritos.*

*(...)*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el día 14 de enero de 2025, dentro de la acción instaurada por **FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS** y **YARELIS LUCÍA SOLANO**, actuando en nombre propio contra ICBF y **CNSC**, en su lugar se dispone:

- a. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de los accionantes a acceder a cargos públicos.
- b. **ORDENAR** al **CNSC** realizar el estudio técnico para que, en un término no mayor a 10 días desde la notificación de esta sentencia, determine la equivalencia entre las vacantes nuevas reportadas con el cargo profesional especializado Código 2028 grado 13 (15), OPEC 166161 de conformidad con las anotaciones dadas en esta instancia.
- c. **ORDENAR** a ICBF que brinde la información a la mayor brevedad que requiera la **CNSC** para la realización del estudio técnico ordenado en literal b. advirtiendo su capacidad de respuesta deberá resguardar y no extralimitar el término otorgado en el citado literal.
- d. De comprobarse la equivalencia, **SE ORDENA** a la **CNSC** deberá autorizar al ICBF el uso de lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2581 del 10 de marzo de 2023. Una vez autorizado, **SE ORDENA** al ICBF realizar los nombramientos correspondientes en los términos de la ley.

**Juzgado Cuarenta Y Seis Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento, 15 de enero de 2025, Rad 11001310904620240022700**

8.10.16. De acuerdo a ello, observa el despacho que, el ICBF en la respuesta ofrecida el 2 de diciembre de 2024 y, que la misma actora aportó con el libelo demandatorio, hizo expreso pronunciamiento frente a cada ítem e hizo énfasis en que la OPEC No. 166219 fue conformada bajo la modalidad ASCENSO, la cual solo podrá ser utilizada para la provisión de las vacantes que fueron ofertadas, tal como lo establece el Parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo 2081 de 2021, respuesta que pierde asidero con lo informado por la **CNSC**, quien en la comunicación librada a la accionante el 18 de diciembre de 2024, indicó que consultado el aplicativo SIMO, el ICBF no ha reportado las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 (15) creados por el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023, por lo cual, no es posible realizar el estudio tendiente a establecer si hay empleos que correspondan al mismo empleo o empleo equivalente.

8.10.17. De conformidad con ello, le asiste razón a la actora al considerar que la respuesta al Uso de la Lista de Elegibles es evasiva, habida cuenta que no se cuenta con soporte que indique que el ICBF ya reportó las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 (15) a la **CNSC** para que esta proceda a efectuar el estudio y análisis del empleo equivalente, con miras a que le sea comunicada la forma como se proveerán los cargos vacantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 5513 del 13 de abril de 2023 y de contera a ello saber, si es procedente el nombramiento en período de prueba de la hoy accionante.

8.10.19. Corolario de lo anterior, observa el despacho que se afecta la prerrogativa fundamental invocada por la accionante, por cuanto a pesar de que el 2 de diciembre de 2023 el ICBF afirma hasta la saciedad que cumplió con el deber de reportar las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 (15), creados por el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 a la **CNSC** a través del aplicativo SIMO, es la misma **CNSC** quien en la respuesta del 18 de diciembre de 2024 informa que consultado el aplicativo SIMO, **el ICBF no ha reportado las vacantes definitivas, por lo cual, no puede adelantar nuevo estudio frente al empleo equivalente** y de contera a ello informar a la entidad nominadora la forma como deben ser provistas las vacantes del citado empleo.

**IX. DECISIÓN**

**9.2. ORDENAR** a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-** y/o a quien estatutariamente corresponda, sino lo ha hecho, que en el término de los cinco (5) días

*hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las gestiones tendientes a **reportar las vacantes definitivas** del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 (15), creados por el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 a la CNSC a través del aplicativo SIMO y **elegir la solicitud del Uso de la lista** de elegibles de lo cual, informará a la actora*

**9.3. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, una vez cuente con el reporte de las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 (15), creados por el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023, sin dilación alguna, **adelante el estudio para establecer si hay empleos que correspondan a mismo empleo o empleo equivalente**, con el fin de **proveer las vacantes con la lista** de elegibles conformada mediante la Resolución No. 5513 del 13 de abril de 2023, esto teniendo en cuenta que la vigencia va hasta el 24 de abril de 2025.

**Tribunal Administrativo Del Distrito Judicial Del Atlántico Sala De Decisión Oral – Sección B, 01 de abril de 2024, Rad. 08001333300520240002201**

*En contraste, los entes accionados aducen diversos argumentos, en aras de justificar la decisión de no acudir a la pluricitada lista. Por un lado, **el ICBF alegó que esa lista ya se agotó, porque fueron provistas 11 vacantes inicialmente convocadas**. A su vez, **la CNSC, adujo que la lista conservará su completa vigencia hasta el 23 de febrero de 2025; empero, está vedada su utilización para colmar plazas generadas con posterioridad a la convocatoria, por haber sido dentro de un concurso en la modalidad de ascenso**.*

*Sin embargo, se advierte que, con la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por la cláusula 6° de la Ley 1960 de 2019, **no fluye duda acerca de la procedencia de utilizar la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas distintas a las inicialmente convocadas por la entidad**.*

*En similar sentido se ha pronunciado el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, así:*

*“El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

*Como se aprecia, el cambio incluido en el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas...”*

*No obstante, **resulta de recibo establecer si, como lo afirma la CNSC, la norma referenciada solamente tiene aplicación en el ámbito de los concursos en modalidad abierta; o, por el contrario, también cobija a aquellos denominados de ascenso**.*

Para esta colegiatura, **la respuesta al problema jurídico planteado se halla en los principios hermenéuticos:** “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (Donde la Ley no distingue, no debe distinguirse) y “Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit” (Cuando la Ley quiere lo dice; cuando no quiere, calla), con base en los cuales le **está prohibido al administrador de justicia hacer distinciones que las disposiciones jurídicas no contienen.** Dichos principios, actúan en consonancia con el método de interpretación gramatical, consignado en el artículo 27 del Código Civil: **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”**

En efecto, el referido numeral 4° del artículo 31 de la  Ley 909 de 2004, sobre la elaboración de las listas de elegibles, en la parte que interesa a los fines de este asunto ius fundamental, **posibilita su utilización para cubrir vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad a la apertura de ese concurso de méritos.** Ese supuesto de hecho, está inserto en un contexto general, que **no distingue entre concursos abiertos o de ascenso;** por lo tanto, **mal podría el tribunal cercenar el sentido literal de la norma,** restringiendo su aplicación al escenario de los concursos abiertos, **máxime cuando el artículo 125 constitucional, proclama que tanto el ingreso como el ascenso en la función pública, se hará por evaluación del mérito.**

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Revocar la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por Sandra Milena Echeverría Arteta y otras, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO.-** Tutelar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos de las accionantes. En consecuencia, se dispone:

- **Ordenar a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, la existencia de **todas las vacantes generadas** para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224.
- **En el mismo plazo de tres (03) días y en la misma comunicación anterior, el ICBF deberá enviar toda la documentación necesaria para que la CNSC, dentro del término de quince (15) días hábiles, realice un estudio técnico en el cual se determine la equivalencia de las vacantes definitivas indicadas,** con respecto al cargo ofertado en la convocatoria abierta por medio del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, denominado: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224.

Por último, **de comprobarse la equivalencia de las plazas,** dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de ese estudio técnico, **la CNSC deberá emitir la correspondiente autorización** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **para el uso de la lista de elegibles** contenida en la Resolución No. 1419 del 15 de febrero de 2023. Y a continuación, el ICBF expedirá y comunicará el nombramiento respectivo en el plazo de ley.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310305020220044302, fallo del 13 de diciembre de 2022.**

29.2. Se plantea un asunto de relevancia constitucional relacionada con la injustificada aplicación desigual de preceptos legales como se verá, el Acuerdo 165/2020, y el No. 0411/2020 que reglamentó el **concurso no ofrecen las razones para tratar de modo diferente a integrantes de listas de ascenso y abierto.**

29.3. El trato desigual se concreta en que a pesar de que el núm. 4 del art. 31 de la L.909/2004 modificado por el art. 6 de la **L.1960/2019 no establece una diferencia de trato entre elegibles de la modalidad de ascenso y abierto**, la **CNSC** con base en la citada disposición normativa otorga un trato desigual o diferenciado entre unos y otros con el efecto de permitir que solamente los de tipo abierto conformen listas de elegibles para cargos iguales o equivalentes con vacancias definitivas surgidas con posterioridad al concurso.

29.4. **Al no motivar el trato desigual, la CNSC estaría imponiendo limitaciones innecesarias** para el acceso al empleo público en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CN todas las personas “nacen libres e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto. Así mismo, se actúa en contra del debido proceso administrativo porque los elegibles por ascenso desconocen las razones jurídicas con base en las cuales reciben un tratamiento distinto, de modo que, no podrán controvertir adecuadamente en derecho las razones que obran en contra de sus intereses.

**La CNSC no expuso las razones por las cuales los integrantes de las listas de elegibles por ascenso y abierto deben recibir un trato diferente frente a la aplicación del núm. 4 del art. 31 de la L. 909/2004 modificado por el art. 6 de la L.1960/2019. (...)**

32.2. El art. 1 del D.498/2020 modificó el artículo 2.2.5.3.2 del D.1083/2015 reglamentario en la materia, **tampoco introduce alguna distinción de aplicación en función de la modalidad** para la cual hayan participado las personas en los concursos. Todo lo contrario, en su párrafo 1º también se limitó a prescribir que las listas de elegibles vigentes se utilicen para proveer:

**“... las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”**

32.3. Si la regla general y la reglamentaria no establecen alguna diferencia de trato entre las personas que conforman listas de elegibles por la modalidad de ascenso y abierto respectivamente, la **CNSC** al establecerla directamente, le compete justificar objetivamente y de ninguna manera presuponer las razones por las cuales unos y otros deben recibir tratamientos distintos.

36.1. **Es contradictoria porque niega que una lista de elegibles por ascenso se pueda utilizar para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad al concurso con base en la limitación del 30% de las vacantes ofertadas que bajo tal modalidad se ofertan desde la apertura del concurso, pasando por alto que con el mismo razonamiento formal también se debería negar el uso de las listas de elegibles bajo la modalidad de abierto, esto es, por estar limitadas al 70% de vacantes ofertadas desde el inicio.**

36.2. Es parcializada porque, por un lado, no consultó el criterio teleológico de la norma, **pues omitió considerar que la regla enuncia que las vacantes definitivas se provean mediante modalidad abierta o en ascenso**, es decir, cualquiera de las modalidades siempre que se cumpla el criterio de mérito. Adicionalmente indica que el fin de un concurso de ascenso es permitir la movilidad a un cargo superior con base en el aludido criterio, un fin que la sentencia C-077/2021 estimó constitucionalmente importante.

37. Finalmente, la **CNSC** acudió al núm. 15 del art. 2 del Acuerdo 165/2020 que corresponde a la definición que estableció para la noción Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso en los términos ya citados (supra

no 26) sin que, allí tampoco se justifique objetivamente la razón de hecho o derecho a partir de la cual tratar de manera desigual a los integrantes de listas de elegibles de ascenso y abierto a sabiendas que, en el citado acuerdo, se aprecia la existencia de medidas que podrían garantizar un trato razonablemente paritario tanto a unos a como a otros. Una de ellas, p. ej., corresponde a la definición de Lista General de elegibles para empleo equivalente, conforme a la cual, se entendería que tiene por objeto conformar una nueva lista con aquellos que por “estricto orden de mérito” podrían estar llamados a ocupar las vacantes que se declaren desiertas o que surjan con posterioridad “a la convocatoria de concurso mixto en la misma entidad”

## **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310300920230001701, fallo del 02 de marzo de 2023.**

“Ya en anterior oportunidad, esta Sala de decisión en providencia del 13 de diciembre de 2022 (rad. 11001310305020220044302, M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona) señaló, a propósito de los efectos de dicho trato desigual, lo siguiente: “ 29.4. **Al no motivar el trato desigual, la CNSC estaría imponiendo limitaciones innecesarias** para el acceso al empleo público en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CN todas las personas “nacen libre e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto. Asimismo, se actúa en contra del debido proceso administrativo porque los elegibles por ascenso desconocen las razones jurídicas con base en las cuales reciben un tratamiento distinto, de modo que, no podrán controvertir adecuadamente en derecho las razones que obran en contra de sus intereses”

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL. RAD. 11001- 31-09-041-2022-00197-01. 23 de septiembre del 2022**

Al resolver la impugnación de esta tutela el Tribunal consideró que “En casos de concursos de méritos la Corte Constitucional ha decantado que (...) los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”

En el mismo fallo, el Tribunal sostiene

“(…) lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”

“El asunto de fondo a resolver corresponde a la aplicación temporal de la **Ley 1960 de 2019, en cuyo artículo 6 se dispuso la modificación del artículo 31.4 de la Ley 909 de 2004**, que en lo sustancial contempló la posibilidad de usar las listas de elegibles vigentes para proveer las «vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad».”

De la jurisprudencia citada se desprende de manera clara e inequívoca la postura restrictiva asumida por la CNSC y algunas entidades convocantes al intentar limitar el uso de listas de elegibles conformadas en modalidad de ascenso. Los jueces constitucionales han desvirtuado sistemáticamente los argumentos expuestos por la CNSC, la cual, en un esfuerzo por restringir el

alcance del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ha sostenido interpretaciones que carecen de sustento legal y que terminan desconociendo el principio constitucional del mérito. En particular, la Sentencia T-485 de 2025 de la Corte Constitucional reviste especial relevancia, toda vez que el máximo órgano de cierre en materia constitucional precisó expresamente que la Ley 1960 de 2019 no estableció diferencias entre listas derivadas de concursos abiertos y listas derivadas de concursos de ascenso respecto de su utilización para vacantes equivalentes surgidas con posterioridad, razón por la cual la CNSC no puede imponer restricciones adicionales mediante acuerdos o interpretaciones administrativas. Así mismo, la Corte reiteró que impedir el uso de dichas listas implica desconocer el mérito acreditado mediante concurso público y favorecer figuras de provisionalidad o encargo sobre personas que sí superaron satisfactoriamente el proceso de selección. En ese sentido, dicha providencia constituye un precedente constitucional de especial importancia que debe ser observado por los jueces y autoridades administrativas en garantía de los principios de igualdad, seguridad jurídica y coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico.

### **Evolución de los argumentos de la CNSC y su rechazo jurisprudencial**

Se evidencia una **evolución en los intentos de la CNSC** por imponer esta restricción:

1. **En un inicio**, la **CNSC** simplemente **negó** la aplicación de listas de ascenso **sin justificación alguna**, conducta que fue calificada como **inapropiada** por los jueces.
2. **Posteriormente**, al verse obligada a fundamentar su postura, presentó argumentos que fueron considerados **insuficientes** por los tribunales.
3. **A partir de 2024**, la **CNSC** adoptó dos líneas argumentativas con mayor énfasis:
  - o La **aplicación del artículo 2°** (etapa de convocatoria) en lugar del **artículo 6°** (etapa de provisión).
  - o El uso de jurisprudencia sobre la **CONFORMACIÓN de procesos de selección en modalidad ascenso**, alejado de la etapa de provisión de cargos.

**Sin embargo, dicha discusión quedó ampliamente esclarecida con la Sentencia T-485 de 2025 de la Corte**

**Constitucional, en la cual se precisó que la Ley 1960 de 2019 no estableció diferenciación alguna entre listas derivadas de concursos abiertos y listas derivadas de concursos de ascenso respecto de su utilización para proveer vacantes equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria. La Corte fue enfática en señalar que la CNSC realizó una interpretación restrictiva e incompatible con la ley al pretender trasladar las reglas propias de la etapa de convocatoria y conformación del concurso a una etapa distinta como lo es la provisión de vacantes no convocadas. En consecuencia, reiteró que el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 regula exclusivamente la estructuración y porcentaje de vacantes ofertadas en modalidad de ascenso, mientras que el artículo 6° regula el uso posterior de listas de elegibles vigentes para proveer cargos equivalentes, sin introducir limitación alguna frente a las listas de ascenso. De esta manera, la Corte concluyó que la CNSC no puede incorporar restricciones no previstas por el legislador, menos aún cuando ello implica desconocer el**

**principio constitucional del mérito y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.**

18°.

**Aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**

La jurisprudencia ha establecido que:

1. **El artículo 6° nunca limitó su aplicación a modalidades específicas** (abierto o ascenso). Su requisito es **objetivo**: o Existencia de una **lista de elegibles vigente**. o Cargos **no convocados o creados con posterioridad** al proceso de selección. o **Equivalencia** entre los cargos vacantes y los de la lista.
2. Su ámbito de aplicación es **exclusivo**: la **etapa de provisión de cargos**, posterior a la publicación de listas de elegibles.

**Plena aplicabilidad al presente caso**

Estos precedentes son **directamente aplicables** a mi situación, ya que concurren las mismas circunstancias:

- Proceso en **modalidad de ascenso**.
- **Inexistencia de listas en modalidad abierta**.
- **Vacantes definitivas existentes en la entidad**.
- **Existencia** de una Lista de Elegibles **VIGENTE**.

**Al igual que en los casos citados, el presente caso comparte idénticos elementos procesales:**

**1. Partes idénticas:**

- **Accionadas:** CNSC y la entidad oferente de cargos (**CONCEJO DE BOGOTÁ**).
- **Accionante:** Elegible de lista vigente en modalidad ascenso.

**2. Peticiones idénticas:**

- Uso de listas de elegibles vigentes **para cargos creados y surgidos con posterioridad al proceso de selección**, amparado en el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**.

**3. Vulneraciones idénticas:**

- Negativa injustificada de las accionadas a aplicar la norma, **imponiendo restricciones no previstas en la ley**.

Esta **triple identidad** (partes, peticiones y vulneraciones) exige que mi caso sea resuelto **con los mismos parámetros jurisprudenciales ya establecidos**. Los tribunales han ordenado reiteradamente que, en estas circunstancias, las entidades deben:

1. **Aplicar el artículo 6°** sin restricciones, pues la ley no distingue entre modalidades (abierto/ascenso).
2. **Proveer los cargos** mediante las listas vigentes, garantizando así **igualdad de trato y seguridad jurídica**, para lo cual debe adelantarse el respectivo **Estudio Técnico de Equivalencia**

**19°.** Las accionadas están ajustando su negativa de solicitud de uso de lista de elegibles y la autorización de uso de la lista en fundamentos normativos que, aunque correctos en principio, están aplicándose de manera **desproporcionada** o **incorrecta** en mi caso.

En primer lugar, la **CNSC** en la respuesta del 27 de febrero de 2026 a los derechos de petición radicados argumenta que, según el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el acceso a cargos públicos debe realizarse mediante la modalidad Abierto, o se busca ajustar la resolución del conflicto mediante la aplicación del Artículo 2° en lugar del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, o en la aplicación de la sentencia C-077 de 2021 Sin embargo, las interpretaciones normativas que, aunque correctas en teoría, se estarían aplicando de manera desproporcionada e incorrecta en este caso específico, sobre todo teniendo en cuenta lo establecido por la Sentencia T 485 DE 2025 . A continuación, se exponen los puntos clave y argumentos en contra de las negativas de las entidades:

- 1. Interpretación del artículo 125 de la Constitución:** La CNSC sostiene que el artículo 125 constitucional reserva el acceso a los cargos públicos exclusivamente a través de concursos abiertos. No obstante, dicha interpretación desconoce el tenor literal de la norma constitucional, la cual no establece diferenciación alguna entre modalidades de selección, sino que expresamente dispone que tanto el ingreso como el ascenso en la carrera administrativa deben realizarse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar el mérito de los aspirantes. Precisamente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 reiteró que el principio del mérito constituye el eje central tanto del ingreso como del ascenso dentro de la carrera administrativa y que la Ley 1960 de 2019 no introdujo restricciones frente al uso de listas derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes equivalentes surgidas con posterioridad. En consecuencia, las normas vigentes —Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y Ley 1960 de 2019— no excluyen la utilización de listas de elegibles vigentes según la modalidad de origen del concurso.
- 2. Límite del 30% en la modalidad de ascenso:** La CNSC ha pretendido extender el límite del 30% previsto en el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 al uso posterior de listas de elegibles. Sin embargo, dicha interpretación carece de sustento legal, pues el referido porcentaje únicamente regula la cantidad de vacantes que pueden ofertarse inicialmente bajo la modalidad de ascenso al momento de estructurar la convocatoria. Por el contrario, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 regula una etapa distinta: la provisión de vacantes equivalentes surgidas con posterioridad al concurso, disponiendo que estas deben proveerse mediante listas de elegibles vigentes. La Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 fue clara al señalar que la CNSC no puede trasladar restricciones propias de la etapa de convocatoria a la etapa de provisión de cargos, ni crear limitaciones no previstas por el legislador.
- 3. Diferencias entre las modalidades abierta y ascenso:** Si bien existen diferencias entre las modalidades abierta y ascenso en cuanto a requisitos de participación y conformación inicial del proceso de selección, tales diferencias desaparecen una vez culminado el concurso y conformada la lista de elegibles. En efecto, la etapa de provisión de cargos se rige por las mismas reglas de mérito y orden descendente de elegibilidad, sin que la ley haya establecido tratamientos distintos para las listas según su modalidad de origen. Precisamente, la Corte

Constitucional reiteró que la Ley 1960 de 2019 no distinguió entre listas de concurso abierto y listas de ascenso respecto de su utilización posterior, razón por la cual la CNSC no puede imponer restricciones adicionales mediante interpretación administrativa.

4. **Equidad vs. igualdad:** La CNSC argumenta que quienes participan en concursos de ascenso ostentan una posición jurídica distinta respecto de quienes participan en concursos abiertos, lo cual justificaría un tratamiento diferenciado. Sin embargo, dicha postura desconoce que el principio de igualdad exige que situaciones equivalentes reciban el mismo tratamiento jurídico, especialmente cuando todos los aspirantes han superado satisfactoriamente un concurso público de méritos. La Corte Constitucional advirtió que impedir el uso de listas de ascenso termina favoreciendo figuras de provisionalidad o encargo sobre personas que sí acreditaron mérito mediante concurso público. Además, el supuesto “estatus superior” alegado por la CNSC resulta ambiguo y subjetivo, pues muchos participantes de concursos abiertos también se encuentran vinculados previamente al Estado. En consecuencia, no existe fundamento constitucional válido para establecer distinciones arbitrarias entre listas de elegibles que comparten idéntica naturaleza jurídica y finalidad constitucional.
5. **Interpretación normativa realizada por la CNSC:** La CNSC ha asumido una función interpretativa que excede sus competencias administrativas, introduciendo restricciones no previstas por el legislador mediante acuerdos y criterios internos. Sin embargo, corresponde al legislador definir el alcance de las normas y a la Corte Constitucional realizar su interpretación autorizada conforme a la Constitución. Precisamente, en la Sentencia T-485 de 2025, la Corte concluyó que la CNSC realizó una interpretación restrictiva de la Ley 1960 de 2019 y reiteró que “donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete”. Por tanto, las limitaciones creadas administrativamente por la CNSC carecen de fundamento legal y constitucional.
6. **Indebida aplicación de la Sentencia C-077 de 2021:** La CNSC ha utilizado la Sentencia C-077 de 2021 para justificar restricciones frente al uso de listas de ascenso. No obstante, dicha providencia únicamente analizó la constitucionalidad del artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, es decir, las reglas relacionadas con la estructuración y convocatoria de concursos de ascenso, particularmente el límite del 30% de vacantes ofertadas bajo dicha modalidad. En ningún momento la Corte Constitucional analizó ni restringió el uso posterior de listas de elegibles para proveer vacantes equivalentes surgidas con posterioridad al concurso. Por el contrario, la Sentencia T-485 de 2025 precisó que la etapa de provisión de cargos se encuentra regulada por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y que dicha norma no distingue entre listas derivadas de concursos abiertos y listas derivadas de concursos de ascenso. Por tanto, la aplicación de la Sentencia C-077 de 2021 al presente caso resulta improcedente al tratarse de etapas procesales distintas.

En resumen, la negativa a utilizar la lista de elegibles en modalidad de ascenso para proveer cargos surgidos después del proceso de selección carece de justificación adecuada. La normativa vigente no excluye el uso de estas listas en tales casos, y las interpretaciones actuales de la **CNSC** no se

alinean con la ley ni con el principio de igualdad en la provisión de cargos. La **CNSC** justifica su posición basándose en interpretaciones subjetivas y atribuciones de interpretación normativa, tratando de justificar una supuesta desigualdad entre provisionales y funcionarios de carrera. Este enfoque intenta limitar los derechos de quienes hemos adquirido derechos de carrera, argumentando que ya contamos con un ingreso económico. Sin embargo, lo objetivo es que superamos un proceso de selección en el que no se ofertó la modalidad abierta, por lo que no existen provisionales que justifiquen la "igualdad" alegada por la **CNSC** para negar mi derecho a acceder al cargo para el cual demostré mérito, en cumplimiento de los fines del Estado.

Mi preocupación se centra en la interpretación que la **CNSC** está haciendo de las normas, dado que las interpretaciones no son competencia de dicha comisión y las normas deben aplicarse según su texto literal. Este debate también ha surgido en diversos casos donde elegibles en modalidad ascenso solicitar acceso a cargos no convocados, siendo uno de los más recientes un caso paralelo con el ICBF, donde se discutió la aplicabilidad del **Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** en relación con las modalidades de selección.

**20°.** Posteriormente, en virtud del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, la **CNSC**, en Sala Plena, emitió disposiciones que regulan la aplicación de dicha ley, abordando los conceptos de "Mismo Empleo" y "Equivalencia". Se establecieron dos Criterios Unificados: el primero, de enero de 2020, se refiere a la aplicación del concepto de "Mismo Empleo" en procesos de selección anteriores al 27 de junio de 2019. El segundo, de septiembre de 2020, se enfoca en la aplicación del concepto de "Mismo Empleo" y "Equivalencia" para procesos de selección posteriores a dicha fecha, que es el caso que me ocupa.

Este último criterio define el concepto de "Equivalencia" y enumera los pasos a seguir para determinarla, estableciendo cómo se desarrolla un Estudio Técnico de Equivalencia, resaltando que aquí tampoco se hace distinción entre modalidades de concurso. Este estudio ha sido ordenado por los Tribunales en jurisprudencia que resolvió casos similares al mío, por lo que es relevante exponer el contenido de este criterio para conocimiento del despacho, así:

### **CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017”**

**(22 de septiembre de 2020)<sup>2</sup>:**

*En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.*

*Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:*

- **MISMO EMPLEO.**

*Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

---

<sup>2</sup> Véase anexo 19. Normatividad CNSC. Páginas 1 a 3.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en término de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles

*coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.*

*Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.*

**21º.** De la normatividad vigente se desprenden aspectos fundamentales sobre los procesos de selección por mérito. El **artículo 6º de la Ley 1960 de 2019** establece claramente que, cuando existan cargos no convocados en un proceso de selección y una lista de elegibles vigente, esta debe utilizarse para proveer dichos cargos, siempre que cumplan con el criterio de equivalencia. Esta disposición es clara y no admite interpretaciones restrictivas.

La **CNSC**, en desarrollo de esta norma, ha emitido diversos Criterios Unificados que definen los conceptos de "Mismo Empleo" y "Equivalencia". Es importante destacar que estos criterios no establecen distinción alguna entre procesos de modalidad abierta o ascenso, pues la propia Ley 1960 de 2019 no contempla tal diferenciación en su texto. Esta omisión legislativa es deliberada y refleja la intención del legislador de no establecer limitaciones basadas en la modalidad del proceso.

Algunos acuerdos regulatorios de procesos específicos, como el de la convocatoria en cuestión, han intentado establecer prohibiciones en este sentido. Sin embargo, estas disposiciones resultan contrarias a la ley, pues exceden el marco normativo superior. **Los fallos jurisprudenciales citados en esta acción han resuelto consistentemente a favor de los elegibles, precisamente porque al ponderar el Acuerdo de convocatoria con la Ley 1960 de 2019, esta última prevalece por su mayor jerarquía normativa.** En consecuencia, los cargos no convocados equivalentes deben proveerse mediante listas de elegibles vigentes, sin que la modalidad del proceso represente obstáculo alguno.

**22º.** Adicionalmente, el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil establece los parámetros para determinar cuándo un empleo puede ser considerado equivalente. En virtud de ello, procederé a realizar el análisis de equivalencias respecto de los empleos creados mediante el Acuerdo 277 de 2025.

Dicho análisis puede consultarse en el documento en formato Excel denominado "Comparación Manual Viejo con empleos creados".

Ahora bien, resulta necesario precisar que esta comparación se efectúa inicialmente con el manual específico de funciones anterior, esto es, el vigente al momento en que se ofertó mi empleo y se conformó la lista de elegibles de la cual hago parte. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el empleo que eventualmente entraría a desempeñar dentro de la entidad fue objeto de reforma mediante la adopción de un nuevo manual de funciones, razón por la cual igualmente se hace necesario efectuar el correspondiente análisis de equivalencias con el manual actualizado.

En este punto, es importante mencionar que la dependencia jurídica cambió de denominación con la modificación del manual de funciones, pasando a denominarse "Subdirección de Participación y

Relación con la Ciudadanía”. En ese sentido, el empleo originalmente descrito en las páginas 139 y 140 de la Resolución 0514 de 2015 —empleo ofertado dentro del Proceso de Selección Distrito Capital 6— pasó a corresponder al Perfil 93 del nuevo manual de funciones. Lo anterior puede corroborarse en el hecho de que la persona que anteriormente desempeñaba dicho cargo actualmente tiene asignadas las funciones correspondientes al referido Perfil 93. En todo caso, esta información será solicitada formalmente a la entidad mediante petición de información oficiosa.

Así las cosas, me veo en la obligación de realizar igualmente el estudio previo de equivalencias entre el Perfil 93 del nuevo manual de funciones y los empleos creados posteriormente, toda vez que dicho perfil correspondería al cargo que efectivamente entraría a desempeñar dentro de la entidad en caso de hacerse uso de mi lista de elegibles.

Lo anterior obedece a que se configura una evidente dicotomía administrativa, en tanto la provisión de empleos debe efectuarse con fundamento en el manual de funciones vigente al momento de la convocatoria, pero el ejercicio material del cargo se desarrollaría bajo un manual posteriormente reformado. Por esta razón, y con el fin de evitar cualquier confusión respecto de la existencia de empleos equivalentes dentro de la entidad, considero necesario efectuar el estudio de equivalencias tanto con el manual anterior como con el nuevo manual de funciones, acreditando así que efectivamente existen cargos equivalentes tanto al empleo ofertado mediante la OPEC No. 203285 como al empleo que materialmente entraría a desempeñar.

En ese sentido, el estudio de equivalencias correspondiente al nuevo manual de funciones, específicamente respecto del Perfil 93 y de los nuevos empleos creados, puede consultarse en el documento denominado “Comparación Manual Nuevo con empleos creados”.

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de al menos catorce (14) vacantes definitivas equivalentes al empleo ofertado bajo la OPEC No. 203285, así como la normativa establecida en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, resulta plenamente procedente la provisión de dichos cargos mediante el uso de mi lista de elegibles.

**23°.** En síntesis, se evidencia un patrón de incumplimiento sistemático por parte de las accionadas pues **el CONCEJO DE BOGOTÁ**, pese a haber reportado las vacantes existentes en la entidad, ha omitido solicitar la autorización para el uso de la lista de elegibles vigente. Por otro lado, la **CNSC** ha rehusado realizar los estudios técnicos de equivalencia exigidos por la Ley 1960 de 2019, fundamentando su negativa en una interpretación restrictiva que excluye arbitrariamente a la modalidad de ascenso.

Estas actuaciones se basan en una pretendida interpretación del "espíritu" de la norma y de la Constitución Política, que omite deliberadamente los aspectos que contemplan la modalidad ascenso como mecanismo válido para cumplir los fines del Estado. Tal interpretación no solo carece de sustento legal, sino que vulnera derechos fundamentales del suscrito: el acceso a cargos públicos por mérito, el principio de igualdad y el derecho al trabajo.

La situación se agrava al constatar la negativa expresa de utilizar la Lista de Elegibles contenida en la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, lista que se encuentra plenamente vigente, para proveer las vacantes definitivas existentes en el CONCEJO DE BOGOTÁ. Esta negativa, basada únicamente en que la lista corresponde a modalidad ascenso, constituye un acto arbitrario que desconoce el marco jurídico aplicable y la jurisprudencia consolidada sobre el particular.

#### **24°. ARBITRARIEDAD DE LA CNSC AL IMPONER RESTRICCIONES TÉCNICAS Y EFECTOS "INTER PARTES" PARA DESCONOCER EL MÉRITO**

Es necesario poner en conocimiento del Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ha adoptado una postura sistemáticamente restrictiva y exigente, con el fin de negar el uso de listas de elegibles en modalidad de ascenso para proveer cargos equivalentes, valiéndose de los siguientes argumentos que carecen de sustento legal:

1. **Indebida limitación por la modalidad de concurso:** La CNSC pretende aplicar el límite del 30% de vacantes (previsto en el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019) a la etapa de provisión de cargos. Sin embargo, la Sentencia T-485 de 2025 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca han sido enfáticos en señalar que dicho tope solo rige para la convocatoria, pero no para el uso de la lista en vacantes sobrevinientes, ya que el artículo 6º de la referida ley no establece distinción alguna entre modalidades (abierto o ascenso).
2. **Desconocimiento del Precedente Vertical (Efectos Inter Partes):** La CNSC se ha negado a aplicar de oficio la subregla de la Sentencia T-485 de 2025, alegando que sus efectos son únicamente inter partes. Esta interpretación es una negativa evasiva que vulnera el derecho a la igualdad, pues mi situación fáctica y jurídica es idéntica a la analizada por la Corte Constitucional: soy un elegible en ascenso reclamando vacantes equivalentes surgidas con posterioridad.
3. **Exceso en la facultad reglamentaria (Acuerdo 019 de 2024):** La entidad accionada pretende anteponer el artículo 8º del Acuerdo 019 de 2024 por encima de la Ley 1960 de 2019, creando una prohibición de uso de listas de ascenso que el legislador no previó. Bajo el principio hermenéutico de que "donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete", la CNSC no puede "enmendar" la ley para restringir el derecho al mérito de quienes ya superamos el concurso.
4. **Rigurosidad cualitativa para negar la equivalencia:** A pesar de que el Criterio Unificado de 2020 ordena verificar la equivalencia mediante la "acción" (Verbo + Objeto), la CNSC está ignorando este parámetro técnico para declarar "no equivalentes" cargos que comparten el mismo código, grado y funciones esenciales (como proyectar respuestas o gestionar información), simplemente para proteger una proporción 70/30 que ya no es aplicable en la fase de provisión.

En conclusión: La exigencia extrema de la CNSC no obedece a un criterio técnico de idoneidad, sino a una obstrucción administrativa que favorece la permanencia de personal en provisionalidad o

encargo, desconociendo que el mérito es el eje axial de la carrera administrativa según la Sentencia C-197 de 2025.

## II. PRETENSIONES

Acudo ante su despacho con el propósito de solicitar que, mediante orden judicial, se instruya a las entidades accionadas a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley 1960 de 2019** y en los Criterios Unificados que regulan su aplicación. Esta solicitud se fundamenta en el principio de igualdad, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia citada en esta acción. Reitero que no pretendo controvertir ningún acto administrativo ni modificar las reglas del proceso de selección, sino garantizar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, solícito respetuosamente la protección de mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos por Mérito, consagrados en la Constitución Política de 1991. En consecuencia, pido que se ordene a la **CNSC y al CONCEJO DE BOGOTÁ** acatar las disposiciones contenidas en el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** y en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, tomando como principales referentes las sentencias T-485 de 2025 y T-340 de 2020 de la Corte Constitucional, el fallo de segunda instancia del **Tribunal Administrativo del Atlántico**, el fallo de segunda instancia del **Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral**, así como las demás normas y decisiones citadas en esta acción. En consecuencia, solícito:

### PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Que, en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, y bajo el concepto de **EMPLEO EQUIVALENTE** establecido en el Criterio Unificado de la **CNSC**, se ordene a las entidades accionadas realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para el uso de mi Lista de Elegibles, contenida en la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, con el fin de alguna de las vacantes definitivas disponibles para el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 219, Grado 1** creadas mediante el acuerdo 977 de 2025 de los cuales se realizó un estudio previo de equivalencias en el presente documento.

Para ello se requiere:

- a) Que la entidad nominadora (**CONCEJO DE BOGOTÁ**) reporte y **solicite Autorización de Uso de Lista** de Elegibles para la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, sobre los cargos creados mediante el acuerdo 977 de 2025.
- b) Recibida la anterior solicitud, que la **CNSC**, adelante el respectivo estudio de uso de mi Lista de Elegibles **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, bajo el concepto de **EMPLEOS EQUIVALENTES** que trata el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 dentro de un periodo razonable de tiempo.
- c) Verificada la viabilidad de Uso de mi Lista de Elegibles **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, por parte de la **CNSC**, procederá a comunicar a el **CONCEJO DE**

BOGOTÁ la **AUTORIZACIÓN** de Uso de Lista de Elegibles **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, para la novedad previamente reportada.

- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de **CNSC**, que la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento y posesión al cargo.

Indicando al despacho que en los asuntos paralelos citados como fundamento jurisprudencial los Magistrados y la Corte nunca otorgaron más de 30 días calendarios para cumplir las actuaciones administrativas

### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

1. Que, en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, y bajo el concepto de **EMPLEO EQUIVALENTE** establecido en el Criterio Unificado de la **CNSC**, se ordene a las entidades accionadas realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para el uso de mi Lista de Elegibles, contenida en la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, con el fin de proveer, alguna de las vacantes definitivas disponibles para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** creadas mediante el acuerdo 977 de 2025 de los cuales se realizó un estudio previo de equivalencias en el presente documento.

Para ello se requiere:

- a) Que la entidad nominadora (**CONCEJO DE BOGOTÁ**) reporte y solicite Autorización de Uso de Lista de Elegibles para la **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, sobre los cargos mencionados al ser **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto el cargo ofertado mediante la **OPEC 203285**.
- b) Que el juzgado habiendo verificado que efectivamente los empleos creados mediante el acuerdo 977 de 2025 son equivalentes al empleo ofertado por mi **OPEC 203285**, teniendo en cuenta lo establecido por el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, y el Criterio Unificado de la **CNSC**, declare la equivalencia de dicho empleos.
- c) Posterior a la declaratoria de equivalencia por parte del despacho proceda la **CNSC** a comunicar al **CONCEJO DE BOGOTÁ** la **AUTORIZACIÓN** de Uso de Lista de Elegibles **Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025**, para la novedad previamente reportada.
- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de **CNSC**, que la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento y posesión al cargo.

Indicando al despacho que en los asuntos paralelos citados como fundamento jurisprudencial los Magistrados y la Corte nunca otorgaron más de 30 días calendarios para cumplir las actuaciones administrativas

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

A fin de orientar al despacho respecto del correcto estudio de la presente acción se plantea el siguiente problema jurídico.

¿Las accionadas vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso la Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Mérito, al negarse —mediante una interpretación restrictiva no contemplada en la Ley 1960 de 2019— a proveer cargos no convocados con listas de ascenso vigentes, desconociendo que: (i) el artículo 6° no distingue modalidades, (ii) la jurisprudencia ordena su aplicación indistinta, y (iii) los Criterios Unificados tampoco establecen exclusiones?

#### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Con el fin de proporcionar un adecuado entendimiento sobre la procedencia de esta acción de tutela, expongo una síntesis del caso que se desarrolló en los hechos de la presente acción de tutela. Esto tiene como objetivo evitar que el despacho se incline hacia una "improcedencia automática" por considerar que se trata de un asunto relacionado con procesos de selección, tutela que busca la aplicación de la ley vigente al caso concreto.

El suscrito participó en un proceso de selección en modalidad ascenso, cumpliendo todas las etapas de evaluación, lo que me permitió integrar la Lista de Elegibles (Resolución No. 12945 del 15 de diciembre de 2025). Esta condición me otorga una expectativa legítima de acceso a cargos públicos. Sin embargo, enfrento una situación irregular por parte de las entidades accionadas (**CNSC** y **CONCEJO DE BOGOTÁ**), quienes se niegan a utilizar mi lista para proveer cargos en vacancia definitiva creados mediante el acuerdo 977 de 2025 y evidenciados en la respuesta del CONCEJO DE BOGOTA del 28 de abril de 2026.

Esta negativa se fundamenta en una interpretación restrictiva y no autorizada del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, que pretende limitar su aplicación sólo a la modalidad abierta. Dicha posición es contraria al texto legal, que no establece distinción alguna entre modalidades, y ha sido desvirtuada por jurisprudencia reciente. El Tribunal Administrativo del Atlántico, en fallo del 1/04/2024, aplicó los principios hermenéuticos:

**“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (Donde la Ley no distingue, no debe distinguirse) y “Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit” (Cuando la Ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla).**

Cabe aclarar que **(i)** no se busca modificar las reglas del proceso, **(ii)** no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo, **(iii)** no se pretende que se nombre directamente en los cargos, **(iv)** no se solicita cambio de modalidad ascenso a abierto, **(v)** no se busca alegar una culpa propia, pues el reclamo nace de un hecho (jurisprudencia) reciente que me otorga el derecho, el cual obedece a jurisprudencia en un fallo de tutela que por principio de Igualdad es aplicable a mi caso particular, **(vi)** y Tampoco se pretende **interpretar** el “espíritu” de la norma, como lo hace la **CNSC**, atribuyéndose funciones de legislador o de la Corte Constitucional. Lo que solicito mediante esta acción de tutela es que se ordene a las entidades accionadas la correcta aplicación de la ley,

conforme se ha concedido en casos similares, tal como lo demuestran la jurisprudencia horizontal (fallos de tribunales) y la vertical (fallos de la Corte Constitucional).

Dado que **no se trata de la nulidad de actos administrativos**, los medios de control propios de la jurisdicción contencioso administrativa no resultan viables en este caso. Sin embargo, existe una necesidad urgente de proteger mis derechos, en especial cuando actualmente existen **cargos en vacancia definitiva** —sobre los cuales tengo un derecho legítimo— en la planta de personal del **CONCEJO DE BOGOTÁ**.

Recordando que lo dicho anteriormente se desarrolló de forma completa en los hechos de la presente acción, procediendo a justificar la Procedencia Excepcional de la acción de tutela en el presente asunto.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como regla general, la acción de tutela se considera improcedente frente a actos administrativos o en el marco de concursos de mérito, ya que estos deben ser abordados por el juez natural de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, debido a la evolución normativa generada por la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la **CNSC**, la Corte Constitucional y los jueces constitucionales han ampliado de forma excepcional el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela en esta materia.

Por este motivo, acudo a su despacho para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, vulnerados por la omisión de utilizar mi lista de elegibles conforme a lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

A continuación, se expondrán las circunstancias que justifican la procedencia excepcional de la tutela en este caso, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional. De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando se vulneren o amenacen derechos fundamentales, siempre que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente estos requisitos en su jurisprudencia, destacando los siguientes puntos relevantes<sup>3</sup>:

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>

*Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)*

En este sentido, el requisito de subsidiariedad se entiende cumplido cuando no existen mecanismos ordinarios para la protección del derecho o, existiendo, estos resultan **inadecuados** por su **ineficiencia o falta de eficacia** para obtener una protección oportuna. En tales escenarios, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias particulares del caso para determinar si el mecanismo ordinario es verdaderamente **idóneo y efectivo** frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Si bien, por regla general, las actuaciones relativas a procesos de selección por mérito no son objeto de control constitucional a través de la acción de tutela, **la Corte Constitucional ha establecido excepciones al requisito de subsidiariedad en estos asuntos**, reconociendo que pueden existir casos en los cuales **la intervención del juez de tutela resulta necesaria para evitar perjuicios irremediables o la materialización de vulneraciones graves a derechos fundamentales.**

Esta excepción se justifica principalmente en la necesidad de una **resolución pronta y efectiva**, dado que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa podría conllevar un desgaste desproporcionado de tiempo, tornándose ineficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En tal sentido, la Corte ha señalado en la Sentencia **T-340 de 2020**:

### **Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

**Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.** Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo

*mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.***

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional y para evidenciar tanto la jurisprudencia vertical como la horizontal, se cita la decisión del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal. Mediante fallo de segunda instancia del 5 de mayo de 2023**, el Tribunal consideró procedente la acción de tutela presentada por una elegible en un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019. **El Tribunal, al aplicar lo dispuesto en la sentencia T-340 de 2020**, determinó que la acción de tutela era adecuada para la resolución de asuntos relacionados con concursos de mérito. Esta decisión refleja el mismo principio que buscamos hacer valer en el presente caso. A continuación, se citan los argumentos del Tribunal:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

**De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez** para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible había solicitado el nombramiento en un cargo al cual concurreó mediante el proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (Proceso de Selección Territorial 2019). En ese proceso se expidió una Lista de Elegibles sobre la cual se buscaba su uso para cargos no convocados en aplicación de la Ley 1960 de 2019. El Tribunal consideró procedente la acción de tutela, argumentando que esta podía ser utilizada para garantizar el nombramiento por mérito, dado

el incumplimiento de lo ordenado en la ley y la urgencia de asegurar el acceso a los cargos públicos conforme a los méritos obtenidos en el proceso de selección.

Asimismo, se evidencia la viabilidad de la procedibilidad en el fallo de segunda instancia proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B**, el 1 de abril de 2024. En este caso, el Tribunal examinó **un asunto con hechos similares** a los presentados en la presente acción, en el que se solicitaba la autorización para el uso de una Lista de Elegibles de acuerdo con el Artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. Se trataba del uso de una lista en modalidad Ascenso para la cual no existían listas adicionales y se habían creado cargos con posterioridad a la oferta pública. El Tribunal determinó que había una procedibilidad excepcional para este asunto con los siguientes argumentos:

*Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.*

*Empero, dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.*

*A modo guisa, la sentencia T-059/19 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:*

| SENTENCIA      | REGLA JURISPRUDENCIAL   |
|----------------|---|
| T-388 de 1998  | Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos.1  |
| T-095 de 2002  | Se reitera la regla establecida en la sentencia T-388 de 1998.2   |
| SU-913 de 2009 | Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T-388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009.3  |
| C-284 de 2014  | Declara inexecutable la expresión “y en los procesos de tutela” contenida en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.4   |
| T-376 de 2016  | Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela.5  |
| SU-691 de 2017 | Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela.6 |
| T-059 de 2019  | Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 de 2017.7  |

*De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales, NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA*

*AUTOMÁTICA de la acción constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.*

*Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:*

*“(…) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74] . En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”*

(...)

*Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contencioso enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.*

*La posibilidad descrita, haría nugatorio el principio del mérito y el derecho de acceso a los cargos públicos de quienes integran el extremo activo de esta tutela, ya que, ante el fenecimiento de la vigencia de la lista, solamente podrían aspirar a un resarcimiento netamente económico que no tiene la virtualidad de satisfacer los consabidos postulados de raigambre superior.*

*De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe, simplemente mantendría el statu quo, mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.*

*Bajo esa perspectiva, **se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto**, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar.*

*Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer los cargos vacantes equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, dado que aquella, presenta movilidad hasta el puesto 12.*

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo del Atlántico ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en un caso con similitud al que ahora se somete a consideración**, en el que también se reclamaba el uso de una lista de elegibles en modalidad de Ascenso para proveer cargos equivalentes no convocados. En dicha oportunidad, el tribunal amparó los derechos de los elegibles, reconociendo la excepcionalidad de la tutela ante la necesidad de una intervención inmediata para evitar la pérdida de la oportunidad de ser nombrados.

Finalmente y cargada de suma importancia, la Corte Constitucional en sentencia t-485 de 2025 estableció lo siguiente frente a la procedencia de un caso con supuestos fácticos sumamente similares a los míos:

*Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política también establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo resulta procedente en dos supuestos: (i) como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales y (ii) como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Frente a la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha entendido, por un lado, que un medio de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Esta aptitud debe examinarse en cada caso concreto considerando, entre otras cosas, las características del procedimiento, las circunstancias del actor, el derecho fundamental involucrado, la naturaleza de la controversia y las facultades que el juez ordinario ostenta para reparar las violaciones alegadas. Por lo cual, un recurso ordinario es idóneo si “permite analizar la ‘controversia en su dimensión constitucional’ y brindar un ‘remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados’ equivalente al que el juez constitucional está en capacidad de otorgar.”*

*Por otro lado, el mecanismo judicial es eficaz cuando es capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Según la jurisprudencia, el mecanismo es eficaz en abstracto cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” y es eficaz en concreto cuando, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el actor, es lo suficientemente expedito para garantizar los derechos amenazados o vulnerados.*

*En el caso concreto, el actor cuestiona la determinación de la CNSC, expresada en el Oficio 2024RS084670 del 12 de junio de 2024. En este, la Comisión dio respuesta a la petición del Ministerio de Justicia y del Derecho, que le solicitó un concepto frente a la autorización para utilizar la lista de elegibles para empleos ofertados en modalidad de ascenso, determinando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 19 de 2024, estas listas solo podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformaron inicialmente y, por ende, no podían utilizarse para otras vacantes.*

*Frente a este oficio, la Sala aclara que este no era simplemente un concepto, en tanto contenía una decisión sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles derivadas de concursos en modalidad de ascenso para proveer vacantes definitivas que surgieran con posterioridad a la convocatoria. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaron, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la utilización de dichas listas para proveer las vacantes similares o equivalentes en la planta personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre ellas, al actor. Considerando esto, se trata de un acto administrativo que podía ser cuestionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En jurisprudencia pacífica y reiterada, esta Corte ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es el “medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.” Esto, considerando que el legislador ha dispuesto los medios judiciales de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración y es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como escenario natural en estos contextos, que los interesados*

*pueden: (i) ejercitar el control de legalidad correspondiente, (ii) exigir el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y (iii) solicitar medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial.*

**Sin embargo, la Sala concluye que en el caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta ineficaz y, por ende, la tutela procede como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales. Como se mencionó, la valoración de la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios de defensa judicial deben realizarse en abstracto y en concreto. En particular, un mecanismo es eficaz en concreto cuando, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el actor, es lo suficientemente expedito para garantizar los derechos amenazados o vulnerados.**

### Subsidiariedad

De lo expuesto hasta este punto, se destacan dos aspectos fundamentales relacionados con los fallos judiciales citados: **(i) no es viable decretar una improcedencia automática** de la acción de tutela en casos relacionados con procesos de selección por mérito, y **(ii) se reconoce la procedencia excepcional de la tutela** bajo ciertas condiciones.

En este sentido, la Corte ha indicado que la procedencia excepcional cumple el requisito de subsidiariedad cuando, dadas las circunstancias particulares del caso, los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces.

En cuanto a la subsidiariedad, **es pertinente recordar que, aunque existan mecanismos ordinarios, estos no son viables en este caso. No se busca la nulidad de ningún acto administrativo, por lo que los medios de control de nulidad carecen de fundamento. Además, como ha señalado la Corte, las medidas cautelares, aunque disponibles, no garantizan su efectividad en este contexto, ya que no se trata de cuestionar un acto administrativo concreto.** En lugar de ello, se solicita que las accionadas cumplan con lo dispuesto por la ley y adelanten las actuaciones administrativas de su competencia. Es razonable prever que un juez ordinario considere innecesaria una medida cautelar en ausencia de un acto administrativo específico, lo que llevaría al vencimiento de la lista de elegibles sin que se garantice el derecho principal: el acceso a un nombramiento.

**Obligarme a acudir a mecanismos ordinarios ineficaces me expondría a perder mi derecho al acceso a un cargo** público, viéndose limitado a una eventual compensación económica, bajo el medio de control de reparación directa. Este resultado sería contrario a los fines de la acción de tutela, que busca garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en tiempo oportuno.

Finalmente, el **Tribunal Administrativo del Atlántico** ha reiterado que no debe decretarse una improcedencia automática de la tutela en asuntos relacionados con procesos de selección. Este tribunal ha aportado una línea jurisprudencial sólida que demuestra que, en estos casos, los jueces

tienen la responsabilidad de evaluar las circunstancias particulares y los medios ordinarios disponibles para determinar la procedencia de la tutela.

En conclusión, se ha demostrado al despacho la inviabilidad de los medios de control disponibles en la jurisdicción ordinaria. Aunque existan, no garantizan un fallo oportuno ni medidas cautelares efectivas, especialmente en ausencia de un acto administrativo que sea objeto de debate. Por ello, la acción de tutela resulta procedente para ordenar a las entidades accionadas que cumplan con lo dispuesto por la ley y ejecuten las actuaciones de su competencia, protegiendo así de manera efectiva los derechos fundamentales de los accionantes.

Por lo que, **a fin de no dejar duda**, se reitera que **(i)** los medios de control de Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento de Derecho, requieren como requisito sine qua non demandar un Acto Administrativo particular y concreto para su procedencia sea viable, **(ii)** Reparación Directa solo es eficaz cuando ya existe un daño consumado que solo puede ser reparado ante la imposibilidad de restaurar un derecho, para lo cual se requeriría la pérdida de vigencia de mi lista, la cual esta pronta a ocurrir, de acuerdo a lo dicho por la misma **CNSC**, **(iii)** las medidas cautelares, aun cuando se soliciten estas deben ser estudiadas y aprobadas tras un examen del juez natural y en ocasiones requieren el pago de una caución para su aplicación, pero que a falta de acto administrativo a demandar, dichas medidas no tendrían un objeto cautelar, por lo cual tampoco son viables en mi caso, **(iv)** se solicita el cumplimiento de una Ley, por lo que podría pensarse en una Acción de Cumplimiento, la cual no es viable de ser adelantada cuando hay derechos fundamentales de por medio, en cuyo caso esta acción muta en Acción de Tutela, **(v)** no se busca modificar reglas del concurso, pues el concurso está fundamentado en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, por lo que tampoco se demanda o se busca modificar ningún acápite del Acuerdo, sino la aplicación LITERAL de la ley que rige los procesos de selección, por lo que tampoco se demanda el proceso de selección.

Más aun cuando debe primar el principio a la igualdad, específicamente sobre las sentencias citadas en las cuales la Corte y los Tribunales han admitido las acciones de tutela que en contexto de procesos de selección buscan la aplicación de la Ley 1960 e 2019, siendo viable la acción de tutela para que se entre a dirimir la viabilidad de las pretensiones planteadas en contraste con las acciones de la **CNSC** y el **CONCEJO DE BOGOTÁ**.

### **Inmediatez**

Frente al requisito de inmediatez, esta se debe verificar desde dos puntos, el primero de ellos es que las accionadas allegaron el reporte de la existencia de cargos en vacancia definitiva en el mes de junio de 2025, así como la incorrecta aplicación del artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, cuando debió aplicarse el artículo 6º de la misma, habiendo pasado un tiempo razonable entre dicho acuerdo y la presente acción de tutela.

Por lo anterior es necesario acudir a la acción de tutela preferentemente a las acciones ordinarias, teniendo en cuenta la pérdida de vigencia de mi Lista de Elegibles, lo cual ocasionaría que no pueda emplearse dicha lista para la provisión de cargos tras el resultado de un fallo en dicha jurisdicción

ordinaria, por lo cual aun cuando existiera un mecanismo idóneo el mismo no resulta ser EFICAZ dada la fecha en que la lista perdería vigencia, siendo la Acción de Tutela el único mecanismo IDÓNEO y EFICAZ para la protección de mis derechos frente a las omisiones de la **CNSC** y el CONCEJO DE BOGOTÁ al negarse a ACATAR una orden legal plasmada en una LEY y vulnerando el Debido Proceso al tratar de emplear otra normatividad de etapas diferentes para sustentar su vulneración de derechos como legal.

### Perjuicio Irremediable

Al respecto del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha establecido los siguientes aspectos a tener en cuenta:

*“i.-) **inminencia**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, ii.-) la **gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad iii.- ) **exposición del porqué las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**. y iv.-) **porqué la acción de tutela sea impostergable con el fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, que caracteriza dicho Perjuicio Irremediable, en el presente caso brilla por su ausencia.**”*

Con la finalidad de sustentar la configuración de un perjuicio irremediable se determinará cada uno de los aspectos relacionados:

- **“Inminencia: es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente”**. Frente a lo cual, se reitera que, debido a la fecha en que las Listas de Elegibles fueron expedidas en contraste con los cargos reportados, las accionadas debieron haber realizado los nombramientos, pero hasta la fecha no se ha hecho, por lo cual existe una un peligro actual e inminente de que los cargos no sean provistos en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019, actuación sobre la cual existe una negativa de las accionadas.
- **“Gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”**. Frente a este aspecto la gravedad del daño se genera toda vez que de tener la lista como agotada o con vigencia perdida, perdería el derecho a los cargos en vacancia definitiva, más aún cuando **en la actualidad** no existen otros elegibles con mejor expectativa de derecho que el suscrito.
- **“Exposición del porqué las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes”**. Cabe referirme a la **Sentencia T-956 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional**, donde frente al particular expresa:

*“Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que*

*se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia.”*

Donde se evidencia que, para enfrentar un "perjuicio irremediable", las medidas que se adopten deben ser urgentes, lo que implica que deben ejecutarse de manera rápida y precisa. La urgencia no solo significa actuar con prontitud, sino también hacerlo de manera adecuada y proporcional a la situación que se está tratando.

Primero, se establece una relación entre la inminencia del daño (la posibilidad de que el perjuicio ocurra pronto) y la necesidad de actuar rápidamente. Segundo, se recalca que la urgencia también incluye la precisión, es decir, que la medida debe ajustarse a las circunstancias específicas del caso. Por tanto, la urgencia no solo se refiere a la velocidad, sino también a la exactitud con que se aplica la solución. La "oportunidad de la urgencia" es, en resumen, la combinación de actuar con rapidez y precisión para evitar o remediar un daño inminente.

**Es por tal razón que un mecanismo ante la jurisdicción en sede contencioso-administrativa no resulta idóneo ni eficaz como sí lo es la Acción de Tutela**, tal como se expresó al momento de justificar la subsidiariedad de la acción de tutela.

- ***“Porqué la acción de tutela sea impostergable con el fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, que caracteriza dicho Perjuicio Irremediable, en el presente caso brilla por su ausencia”.*** Cabe referirme nuevamente a la **Sentencia T-956 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional**, donde frente al particular expresa:

*“La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”*

Al tenor de lo anterior, la acción de tutela es urgente e impostergable cuando se enfrenta una situación grave que requiere una intervención inmediata para restablecer un derecho como en este caso. Si la tutela se retrasa, o se acude a otro mecanismo como los que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa, resulta no ser eficaz, es decir, de no cumplir con su propósito, ya que podría llegar demasiado tarde para evitar un daño o un resultado antijurídico, siendo que como bien se ha referido ninguno de los mecanismos o medios de control disponibles permitiría como resultado mi nombramiento en el cargo, ni en otro equivalente en una zona donde no se exijan requisitos migratorios especiales. En caso de obtener un fallo favorable en un Medio de Control de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Acción de Inconstitucionalidad u otro similar, solo se conseguiría una compensación económica, la anulación de un acto administrativo o la declaración de inconstitucionalidad, lo cual no garantiza ni protege de manera adecuada mis derechos ni el principio del mérito.

Lo relevante es que la tutela debe ser utilizada en el momento justo, antes de que ocurra el daño o el perjuicio, para prevenir un desenlace negativo que ya no se podría corregir. La precisión y exactitud en la aplicación de la tutela son fundamentales para garantizar que las autoridades actúen de manera efectiva en la protección de los derechos. En resumen, la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para evitar que se configure un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** por los argumentos anteriormente expuestos a lo largo del escrito inicial de tutela y en la presente impugnación.

Así las cosas, la presente acción de tutela por las características que rigen el proceso de selección relativas a la vigencia particular de mi lista de elegibles en comparación con el tiempo que tardará en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció la **CORTE CONSTITUCIONAL, el Tribunal de Medellín, el Tribunal del Atlántico y recientemente el H Tribunal de Cartagena** y otros despachos quienes fallaron en favor de elegibles al evidenciar el incumplimiento de las accionadas frente a la ley 1960 de 2019 frente a la provisión de cargos no convocados y con circunstancias particulares para la procedencia.

Mi asunto presenta similitudes con los precedentes jurisprudenciales en cuanto a la necesidad de una acción inmediata, que solo puede ser garantizada a través de la acción de tutela. En el contexto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no se puede asegurar que se materialice mi nombramiento en el tiempo requerido, lo cual podría resultar en la pérdida de la posibilidad de utilizar la lista de elegibles vigente. Además, en dicha jurisdicción no se puede garantizar la adopción de medidas provisionales adecuadas; por ejemplo, no se puede pedir que se suspendan las actuaciones de nombramiento del elegible en la posición No. 1 de mi lista sin afectar sus derechos individuales, más aún cuando no se discute su nombramiento o su cargo, sino la provisión de las vacantes definitivas existentes en **el CONCEJO DE BOGOTÁ**. Por lo tanto, la única forma de asegurar una protección efectiva de mis derechos fundamentales es a través de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional, considerando el requisito de subsidiariedad.

### **Derecho a la Igualdad**

La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 571 de 2017 ha determinado el derecho a la igualdad y su aplicabilidad de la siguiente forma:

*El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato*

*diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

Así las cosas, se tiene que la Sentencia T-485 de 2025 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión, el 01 de diciembre de 2025; la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA, del 19 de marzo de 2026, radicado No. 11001-31-10-004-2026-00051-01; el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, del 16 de marzo de 2026, radicado No. 110013335-025-2026-00071-01; el fallo del JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., del 12 de marzo de 2026, radicado No. 2026-10046; el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “B”, del 11 de febrero de 2026, radicado No. 110013334004-2025-00512-01; el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “C”, del 15 de abril de 2026, radicado No. 11001 33 43 065 2026 00063 01; el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, del 24 de abril de 2025, radicado No. 11001310301420250002401; el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SECRETARÍA SALA LABORAL, del 18 de febrero de 2025, radicado No. 13001310500220241002001; el fallo del JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, del 15 de enero de 2025, radicado No. 11001310904620240022700; el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B, del 01 de abril de 2024, radicado No. 08-001-33-33-005-2024-00022-01-H; el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, del 02 de marzo de 2023; el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, del 13 de diciembre de 2022; y el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN PENAL, del 23 de septiembre de 2022, tienen factores comunes entre sí, así como con mi caso particular, como se describe a continuación.

**Respecto de la procedibilidad**, los Procesos de Selección se encuentran (i) regulados por la misma normatividad, ley 909 de 2004 y Ley 1960 de 2019, así como los Criterios Unificados expedidos por la **CNSC**, En todos los casos se evidenció la (ii) existencia de cargos no convocados, en todos los casos las accionadas se (iii) negaron a acatar el **artículo 6º de la Ley 1960 de 2019**.

Respecto a los fallos, se tiene identidad de hechos, pues los despachos ordenaron a las accionadas acatar el **artículo 6º de la Ley 1960 de 2019** con pleno conocimiento de la modalidad de Ascenso y adelantar los estudios técnicos de equivalencia, compartiendo plena identidad de asuntos, pues participe en un proceso de selección adelantado entre la **CNSC**, pertenecemos a la misma modalidad, Ascenso, el **CONCEJO DE BOGOTÁ** admitió la existencia de al menos 14 cargos en Vacancia Definitiva los cuales corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto a la **OPEC**

**203285**, las accionadas son de carácter público, **CNSC** y **CONCEJO DE BOGOTÁ**, las accionadas se negaron a usar las listas valiéndose de interpretaciones o indebida aplicación de la Ley 1960 de 2019.

### **Precedente Jurisprudencial**

Los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso del suscrito, por tanto, solicitó un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora me encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el **precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el **superior jerárquico** o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia<sup>[7]</sup>. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima<sup>[8]</sup>, sino al **derecho a la igualdad que rige en mi Constitución**. Asimismo, el **precedente vertical**, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los **tribunales**.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta mi reclamo sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de mi lista de elegibles, la acción de tutela resulta procedente, tal como lo han indicado la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-485 de 2025, así como los diferentes fallos proferidos por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sus distintas subsecciones, el JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SECRETARÍA SALA LABORAL, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B, así como otros pronunciamientos judiciales emitidos desde el año 2022 al 2026 relacionados con el uso de listas de elegibles y el acceso a cargos públicos mediante el mérito. La pretensión de la presente acción de tutela, que busca el nombramiento del suscrito en cargos iguales o equivalentes mediante el uso de mi lista de elegibles en modalidad Ascenso, está alineada con los objetivos de las decisiones judiciales mencionadas. Desviar de estos lineamientos no solo contravendría los precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales establecidos por jueces superiores, sino que también dejaría sin protección mis

derechos fundamentales, como ya se ha expuesto, por carecer de un mecanismo adecuado y ágil para salvaguardar mis derechos.

El CONCEJO DE BOGOTÁ y la **CNSC** están incumpliendo deberes legales al rechazar el uso de la Lista de Elegibles en modalidad Ascenso, a pesar de conocer la existencia de **cargos en vacancia definitiva**. Argumentan que el “espíritu de la ley” favorece a la modalidad abierta en lugar de la modalidad Ascenso, en una supuesta aplicación de igualdad disfrazada de equidad. Este argumento carece de coherencia, ya que todos los elegibles verificamos la oferta y superamos las mismas pruebas, lo que es un ejemplo de igualdad. Dar un trato diferente a una modalidad sobre otra no es igualdad, y pretender hacerlo basándose en aspectos subjetivos, como que el suscrito tienen un cargo de carrera mientras que la modalidad abierta busca formalizar a funcionarios en provisionalidad, no cumple con el principio de igualdad. Además, la Ley 1960 de 2019 no restringe el uso de listas a modalidades específicas, lo que implica que su aplicación es válida para la provisión de cargos no convocados, siempre que se cumplan los requisitos legales pertinentes.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:**

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

## **-Decretos Reglamentarios:**

### **DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

## **-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *“(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.*

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...)

## **VI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE OFICIO**

### **1. AI CONCEJO DE BOGOTÁ**

- a. Que manifiesten en qué parte del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales se encuentran descritos los empleos creados mediante el Acuerdo 977 de 2025.
- b. Al realizarse la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales mediante la Resolución 272 de 2025, sírvase indicar a qué empleo corresponde actualmente el descrito en las páginas 139 y 140 de la Resolución 0514 de 2015, el cual fue ofertado en el proceso Distrito Capital 6 bajo la OPEC No. 203285.

### **2. A la CNSC**

- a. Cuando se realiza una modificación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, ¿con cuál manual debe efectuarse el estudio de equivalencias: con el manual anterior o con el nuevo manual adoptado por la entidad?
- b. Sírvase indicar si, además del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, la entidad utiliza algún otro criterio, lineamiento, concepto, circular o instrumento técnico para la realización de los estudios de equivalencia entre empleos.

## **VII. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

### **Soportes Documentales**

1. Derecho de petición radicado en el Concejo de Bogotá
2. Respuesta del Concejo de Bogotá - 03 de marzo de 2026
  - 2.1 Respuesta de la CNSC al Concejo de Bogotá - 27 de febrero de 2026
3. Lista de elegibles - OPEC 203285 - Resolución N 12945
4. Acuerdo N 103 - 20 de diciembre del 2023
5. Acuerdo 977 del 2025 - Modifica estructura organizacional Concejo Bogotá
6. Manual de funciones - Resolución 272 de 2025 28-03-2025
7. Perfiles cargos nuevos creados
8. Perfil 219-01 antiguo (el que salió a convocatoria)
9. Perfil 93 (manual nuevo del cargo que salió a concurso)
10. Criterio unificado uso lista de elegibles - 22 de septiembre de 2020
11. Derecho de petición 08 de abril 2026 - Jose Domingo García

12. Respuesta CNSC 09 de abril de 2026
13. Respuesta CNSC - 14 de abril de 2026
14. Respuesta CNSC 22 de septiembre de 2025 - Daniel Alejandro Puentes
15. Respuesta Concejo de Bogotá - 28 de abril de 2026 - Alexander Puentes
16. Derecho de petición Alexander Puentes - 12 de febrero de 2026
17. Sentencia Corte Constitucional - T 485-2025 ascenso - 01 de diciembre de 2025
18. Fallo 2 instancia Yeimy Lorena Torres - 19 de marzo de 2026 - 11001-31-10-004-2026-00051-01
19. Fallo 2 instancia Eusebio Jurado ascenso - 16 de marzo de 2026 - 110013335-025-2026-00071-01
20. Fallo 1 instancia Nelson Sanchez - 12 de 2026 - 2026-10046
21. Sentencia favorable - Radicado 11001334004-2025-00512-01 - 11 de febrero de 2026
22. Sentencia segunda instancia favorable radicado 11001 33 43 065 2026 00063 01 - 15 de abril de 2026
23. Fallo 1ra instancia Marcela Yolanda Gomez 15 de enero de 2025
24. Fallo de Segunda Instancia Tribunal Administrativo del Atlántico Rad 2024 0022
25. Fallo de Segunda Instancia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL 11001310301420250002401
26. Fallo segunda instancia Tribunal Superior de Cartagena Secretaría Sala Laboral 2024 10020
27. Comparación Manual Viejo con empleos creados
28. Comparación Manual Nuevo con empleos creados

Puede visualizar la totalidad de anexos en el siguiente link  
[https://drive.google.com/drive/folders/1KTApFNheA6qwZNT2HR1ocDMFdeFX43kR?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1KTApFNheA6qwZNT2HR1ocDMFdeFX43kR?usp=drive_link)

## VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El **CONCEJO DE BOGOTÁ**, en la Calle 36 No. 28A - 41, Barrio La Soledad, localidad de Teusaquillo - Bogotá. Teléfono, (601) 2088210, correo electrónico: [direccionjuridica@concejobogota.gov.co](mailto:direccionjuridica@concejobogota.gov.co)

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@CNSC.gov.co](mailto:atencionalciudadano@CNSC.gov.co) y [notificacionesjudiciales@CNSC.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@CNSC.gov.co)

Recibiré notificaciones de la siguiente manera

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 55 No. 77b-23 apto 218 - Bogotá, al correo electrónico [william.sotelo.o@hotmail.com](mailto:william.sotelo.o@hotmail.com) y teléfono celular 3219785135

De igual manera, damos autorización expresa a sus despachos para que me notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,



**WILLIAM SOTELO ORDUÑA**

C.C. 79.985.691